

941
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE Y
SUS CONSECUENCIAS LABORALES**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL
TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

JUAN CARLOS VALDIVIA MARISCAL

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE Y
SUS CONSECUENCIAS LABORALES.

. INTRODUCCION

CAPITULO I

PAG.

GENERALIDADES

A).- CONCEPTO DE RIESGO DE TRABAJO	1
B).- CONCEPTO DE ACCIDENTES DE TRABAJO.....	3
C).- CONCEPTO DE INCAPACIDAD	7
D).- CONCEPTO DE INDEMNIZACION.....	11

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LOS RIESGOS DE TRABAJO ..

A).- UNIVERSALES	18
B).- MEXICANOS	30

CAPITULO IIIANALISIS Y REGLAMENTACION DE LOS RIESGOS
Y ACCIDENTES DE TRABAJO EN MEXICO

A).- LOS RIESGOS Y ACCIDENTES DE TRABAJO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	49
B).- EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL	61
C).- EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.....	68
D).- CLASIFICACION DE LAS INCAPACIDADES.....	73
E).- OBLIGACIONES QUE ADQUIERE EL PATRON ANTE LAS INCAPACIDADES Y LA SUBROGACION DE ESTAS	76

CAPITULO IV

CRITICA Y PROPOSICION

A).- ARTICULO 484 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	87
B).- ARTICULO 485 Y 486 DE LA LLEY FEDERAL DEL TRABAJO... ..	92
C).- LEY DEL SEUGOR SOCIAL Y DEL I.S.S.S.T.E.....	101
D).- JURISPRUDENCIA.....	108

.-CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por objeto proponer se derogue el Artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que su aplicación perjudica a la clase trabajadora. En razón de que éste marca un tope al salario con el que habrá de ser indemnizada la víctima que sufre un riesgo de trabajo, o sus beneficiarios en el caso de que el infortunio haya traído como consecuencia la muerte.

En primer lugar, tocaremos en este tema el concepto de riesgos de trabajo, en el cual quedan comprendidos los accidentes y las enfermedades laborales que para que puedan considerarse como tales tienen que producirse en ejercicio o con motivo del trabajo. Posteriormente trataremos del concepto de incapacidad y de las diversas clases de incapacidades, que pueden producir los riesgos de trabajo, para después continuar con el significado de la indemnización.

En la parte histórica pondremos de manifiesto que en el siglo XVIII en Europa, con la aparición de la máquina, el trabajador no contaba con ninguna clase de seguridad, y que las primeras medidas de protección que se dictaron fueron relativas a la higiene, mismas que obedecieron a un sentido humanitario, más que de protección.

En México ocurrió de igual manera en la época Colonial, posteriormente inspirándose tal vez en los principios del Partido Liberal, las legislaturas de los Estados, comenzaron, en sus respectivas jurisdicciones, a dictar leyes tendientes a proteger al trabajador que sufirera riesgos de trabajo, hasta convertirse esta idea en un mandato Constitucional, al quedar aprobado el Artículo 123 de Ley Fundamental en el año de 1917, pero fue hasta el año de 1929, al quedar aprobadas las reformas del párrafo introductorio del Artículo 123 y de la Fracción X del Artículo 73 Constitucionales, que se transformó en federal la legislación relativa al trabajo.

En el Capítulo III analizaremos los riesgos profesionales y los accidentes de trabajo en nuestra Ley Federal del Trabajo, se verá también su regulación en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, la clasificación de las incapacidades, las obligaciones a cargo del patrón cuando llegan a ocurrir éstos, las excluyentes de responsabilidad patronal ante los mismos, y la subrogación de obligaciones.

Finalmente, nos referiremos a los Artículos 484 y 486 de nuestro Código Laboral, por ser de mayor trascendencia en el presente trabajo, respecto al salario base para el pago y, por otro lado el Artículo 486 fija un tope para efectos del pago de estas indemnizaciones, lo cual resulta en perjuicio del trabajador.

De igual manera que proponemos se derogue el Artículo 486, proponemos se reforme el Artículo 162, en su fracción II, con la finalidad de que en el pago de la prima de antigüedad del trabajador, tampoco exista un tope.

CAPITULO I
GENERALIDADES

A)

CONCEPTO DE RIESGO DE TRABAJO

Para comprender mejor el concepto de riesgo de trabajo, es necesario comenzar por definir la locución riesgo.

Entendemos por éste, la "amenaza de un accidente susceptible de causar a alguien un daño o un perjuicio derivado de circunstancias que se pueden prever, pero no eludir". (1) - Ahora bien, partiendo de esta definición y tomando en consideración que en el ambiente laboral que rodea a un trabajador, existen circunstancias que ponen en peligro su integridad corporal, debido a que siempre está latente la amenaza de que éstas le pudieran causar al trabajador un daño, la definición que nos da el Artículo 473 de nuestra Ley Federal del Trabajo, del concepto riesgo de trabajo, nos parece acertada, ya que en ella encontramos comprendido el concepto de riesgo a que nos referimos en un principio.

Al efecto, el precepto en mención, establece:

"Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".

(1) PINA, Rafael de; PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho, Ed. - Porrúa, 12a. edición, México, 1984, p. 434.

Como se puede desprender de esta definición, encontramos comprendidos dos aspectos: los accidentes y las enfermedades, los cuales dentro de nuestro Código Laboral. integran el rubro denominado riesgos de trabajo. Ambos aspectos: "pueden producir al trabajador lesiones en su organismo, siendo éstos de dos tipos, los primeros de manera súbita y los segundos de manera progresiva, desde luego por el ambiente que se respira, la cantidad de luz que se recibe, la temperatura del lugar o por otras causas similares" (2), y que se ha denominado a los primeros, como accidentes de trabajo y los segundos como enfermedades profesionales.

Al respecto, el Artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo, reza: "Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

"La enfermedad profesional obedece a un concepto de progresividad, o sea que la repetición de una causa por largo tiempo, como obligada consecuencia de la naturaleza del trabajo, provoca en el trabajador una enfermedad que entonces sí, reviste el carácter de profesional" (3).

(2) GUERRERO, Eugenio. Manual de Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, 11a. edición, México, 1980, p. 252.

(3) Ibidem. p. 253.

En estos dos casos, los accidentes y las enfermedades al producir en el trabajador una lesión en su organismo, y -- como consecuencia una disminución o pérdida de la aptitud -- para el trabajo, dan lugar a lo que se ha denominado, Incapacidad Laboral, aspecto que analizaremos más adelante.

Retomando el concepto de riesgo de trabajo, únicamente nos resta decir, que los accidentes y enfermedades, a que con motivo o en ejercicio del trabajo están expuestos los trabajadores, y que una vez configurados se convierten, los primeros, en accidentes del trabajo y, los segundos, en enfermedades de trabajo o profesionales, integrando éstas el concepto que hemos definido.

B) CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO

Previamente a analizar el concepto accidente de trabajo, veamos qué se entiende por accidente; éste es considerado como un "acontecimiento eventual que ocasiona un daño, produciendo determinados efectos jurídicos" (4).

Ahora bien; "el accidente se convierte en accidente de trabajo, cuando sucede por o con motivo del mismo" (5).

(4) PINA, Rafael de; PINA VAPA, Rafael de, Op cit., p. 21

(5) F. NETTER. La Seguridad Social y sus Principios, Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1982, p. 118.

Al respecto, el Artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

"Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste."

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél."

De dicha definición, es importante hacer notar que también son considerados accidentes de trabajo los ocurridos en trayecto que la doctrina ha denominado como accidente "in itinere", debido a que se consideran accidentes de trabajo los acontecidos a los trabajadores que se trasladan a su fuente de trabajo o regresan a ella.

Eventualidad que no contempla la Ley Federal del Trabajo de 1931, la cual en su Artículo 285 señalaba:

"Accidente de trabajo es toda lesión médico quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medica, sobrevendia

durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia - del mismo; y todo lesión interna determinada por un violento -- esfuerzo producida en las mismas circunstancias.

Situación que fue preocupante, ya que como lo señala - el maestro Mario de la Cueva, "a medida que se hacía más complejo el trsalado de lps trabajadores de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél, aumentaba el número de los accidentes que se originaban por atropellamientos, colisiones de vehículos- o por la peligrosidad de los caminos" (6). Ocasionando todo ello que en la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 regulará, en el segundo párrafo del Artículo 474, esta cuestión.

En este sentido, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al traslado del trabajador a su centro de trabajo o a su domicilio, que tiene que realizarse en forma directa, ya que si existiera una desviación o interrupción en el recorrido, se desvincularía de la relación laboral, que es la que liga la calificación de que un accidente sea o no considerado como accidente de trabajo.

De igual manera, cabe hacer notar que legalmente los elementos que conforman al accidente de trabajo, para que sea considerado como tan, son: a).Que un trabajador sura una lesión; b).-

(6) CUEVA Mario de la. Nuevo Derecho del Trabajo, T.II, Ed. ---- Porrúa, 3a. edición, -México, 1984, p. 148.

Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación funcional permanente o temporal y; c). Que dicha lesión se ocasione durante, en ejercicio o con motivo de su trabajo. Elementos que recogiera el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir del año de 1973.

Ahora bien, el trabajador que con motivo o ejercicio de su trabajo, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, tiene derecho a que el patrón le proporcione:

Asistencia médica y quirúrgica

Rehabilitación

Hospitalización, cuando el caso lo requiera; -

Medicamentos y material de curación;

Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y

La indemnización fijada en el título noveno de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Obligaciones que tiene toda persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores y que nuestra Ley Laboral en su Artículo 10 ha definido como patrón, pero que éste no siempre se encuentra obligado a cumplir, ya que existen casos específicos en los que queda exceptuado de hacerlo, que la doctrina ha denominado como excluyentes de responsabilidad, y que el Artículo 488 de nuestro Código Labo-

ral los enuncia de la siguiente manera:

I.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico;

III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; y

IV. Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

En todos estos casos, el patrón únicamente está obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico.

Situaciones todas ellas, que analizaremos en otro capítulo.

C) CONCEPTO DE INCAPACIDAD

La palabra incapacidad, deriva "del latín incapax, -

que no tiene capacidad o aptitud para una cosa" (7).

Partiendo de esta definición, nos referimos a la incapacidad laboral, a la cual, "se le ha definido como la alteración de la normalidad anatómica del trabajador y la limitación en su posibilidad funcional para el trabajo"... (8).

La definición clásica y que pertenece a la Escuela Francesa, consideró para la teoría de los riesgos de trabajo a la incapacidad, como la disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo.

El maestro Mario de la Cueva nos señala que la medicina del trabajo, hizo notar que la definición que adoptó la Escuela Francesa era incompleta, proponiendo después de algunos debates la siguiente definición:

"La incapacidad es la disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo, como una consecuencia de una alteración anatómica o funcional del cuerpo humano" (9).

(7) UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, 3a. edición, -- México, 1989, p. 1659.

(8) Ibidem. p. 1661.

(9) CUEVA, Mario de la. Op cit., p. 162.

De esta definición, propuesta por la medicina del trabajo, se desprenden dos situaciones: primera.- Que la incapacidad produzca una alteración anatómica o funcional del cuerpo humano, y segunda.- Que ésta provoque la disminución o pérdida de su aptitud para el trabajo.

Por su parte el tratadista Guillermo Cabanellas, manifiesta que: "Se entiende por incapacidad para el trabajo un estado de inferioridad por parte del trabajador para ejecutar una tarea corporal que anteriormente efectuaba"... (10).

Ahora bien, refiriéndonos a la esfera laboral, cuando un trabajador sufre un accidente laboral o padece una enfermedad de carácter profesional, manifestándose ésta en una alteración orgánica, provocándole con ello una disminución o pérdida de su aptitud para el trabajo, adquiere como consecuencia una Incapacidad, la cual puede ser de diversos grados y - que la Ley Federal del Trabajo ha calificado como:

- Incapacidad temporal,
- Incapacidad permanente parcial; e
- Incapacidad permanente total

(10) CABANELLAS, Guillermo. Derecho de los Riesgos de Trabajo, Ed. - - Cneba, Buenos Aires, 1968., p. 495.

El Artículo 478, de la Ley Federal del Trabajo, define a la incapacidad temporal, de la siguiente manera:

Incapacidad temporal, es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo".

A la incapacidad permanente parcial, la define el Artículo 479 del mismo ordenamiento jurídico, de la siguiente forma:

"Incapacidad permanente parcial, es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar".

Por su parte, el Artículo 480, a la incapacidad permanente total, la define de la siguiente manera:

"Incapacidad permanente total, es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida".

Incapacidades que reciben trato diverso por la Legislación Laboral y serán objeto de estudio por separado.

D) CONCEPTO DE INDEMNIZACION

La indemnización la podemos definir como la "cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños o perjuicios que se le han ocasionado en su persona o de sus bienes" (11). Desde luego, esta es una definición que se ajusta más a las normas de derecho civil, por lo que únicamente tomaremos de este concepto la idea de la cantidad de dinero que se entrega a alguien por concepto de daños o perjuicios.

Tratándose de los riesgos de trabajo la Ley, en la Fracción VI del Artículo 487, plasma el derecho que tienen los trabajadores, a recibir las indemnizaciones que ésta contempla, para las diferentes consecuencias originadas por dichos riesgos, por lo que la indemnización viene siendo la reparación de las consecuencias del infortunio, consecuencias que "se manifiestan en diversos aspectos. Así el daño que con él sufre, supone tanto una alteración de su normalidad físicamente humana, traducida en su mengua fisiológica y en su alteración funcional, como una disminución de su capacidad económica, toda vez que el salario o retribución de su trabajo constituye el medio normal y casi exclusivo de buscarse la satisfac-

(11) PENA, Rafael de; PINA VARGAS, Rafael de. Op cit., p. 299.

ción de sus vitales necesidades" (12).

Ahora bien, las alteraciones de su normalidad física--
mente humana, como lo expresa el tratadista Miguel Hernáinz -
Márquez, traducidas en su mengua fisiológica, viene siendo - -
propriamente la incapacidad del trabajador, y tomando la idea -
del Maestro Mario de la Cueva, se deduce que "lo indemnizable
no es tanto las consecuencias físicas o psíquicas del acciden-
te o enfermedad, sino la disminución de las facultades y apti-
tudes para el trabajo y la consecuente pérdida de la capaci-
dad de ganancia" (13); en razón de que en virtud de la incapaci-
dad el trabajador se verá imposibilitado de seguirse ganando
la vida, reflejada en el salario que deja de percibir.

Esta situación, es decir, la indemnización, fue objeto
de discusión en el pasado, ya que por una parte se decía que -
se trataba de el salario y, por otro lado, se señalaba que la
indemnización era la reparación de un daño. En el derecho --
mexicano esta situación está bien definida, ya que el salario
es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por -
su trabajo, definición que nos da el Artículo 82 de la Ley ---
Laboral, y si tomamos en cuenta que las indemnizaciones por -

(12) HERNÁINZ Márquez, Miguel. Accidentes del Trabajo y Enfermedades Pro-
fesionales, ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1945, p. 223.

(13) CUEVA, Mario de la. Op cit., p. 188.

riesgos de trabajo, tienen su origen en el trabajo prestado, éstas quedan incluidas en la definición anterior.

Veamos ahora como la Ley Federal del Trabajo, fija diferentes tipos de indemnizaciones, para las diversas incapacidades.

El Artículo 491 del mencionado ordenamiento legal señala en su primer párrafo:

"Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad -- temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad...."

El Artículo 492 de la Ley Laboral señala:

"Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad -- permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago -- del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo -- establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud --

para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador".

Por su parte el Artículo 495 del multicitado ordenamiento, expresa: -

"Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario".

Indiscutiblemente que al hablar del pago de la incapacidad, se refiere al salario, pero nos encontramos con una contradicción en este sentido en nuestra Ley Laboral, ya que por un lado el primer párrafo del Artículo 89 de dicho ordenamiento establece:

"Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el Artículo 84".

Por otra parte, el título Noveno de la Ley Laboral, co-

rrespondiente a los riesgos de trabajo, tiene plasmado el Artículo 484, que establece:

"Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa".

Más aún, el Artículo 486 señala:

"Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede - del doble del salario mínimo del Area Geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los - salarios mínimos respectivos."

Contradicción que afecta de sobremanera al trabajador, con el tope que marca este último precepto, ya que con esta - limitante, no se puede hablar de que para cubrir la indemnización se tomará en cuenta el salario integrado del trabajador.

y menos que se pueda tomar en cuenta los incrementos al propio salario.

Por otro lado, al publicarse el 22 de marzo de 1973, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual entró en vigor el 1° de abril de 1973, se estableció en la misma un capítulo relativo al seguro de riesgos de trabajo, y que de alguna manera recogía los conceptos que sobre riesgos de trabajo y accidente de trabajo instituyó la Ley Fedel del Trabajo, solo que aquélla contenía una -- innovación respecto a las obligaciones que tenía el patrón frente a los riesgos de trabajo y al respecto la Ley del mencionado Instituto en su Artículo 60, dispone que:

"El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su -- servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los --- términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo".

A partir de entonces, los patrones que cumplían con --- asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo, comenzaron a hacer valer lo que hasta la fecha, la doctrina llama como la subrogación de las obligaciones del patrón, respecto a riesgos de trabajo, situación que será apalizada en capítulo aparte dentro de este trabajo.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

A)

UNIVERSALES

Desde sus orígenes sobre la tierra, el hombre ha tenido que trabajar en arsa de su propia supervivencia. "Esta -- actividad ha traído como consecuencia la producción de accidentes y enfermedades derivadas directamente del ejercicio de un trabajo con mayor o menor riesgo".(14)

En la época romana, el trabajo era de naturaleza manual y estaba a cargo en una gran mayoría, de los esclavos, y ello obdece a que la esclavitud "es la condición de las personas - que están bajo la propiedad de un dueño".(15), por lo cual, -- cuando un esclavo sufría una lesión o enfermedad, su incapacidad laboral, por llamarlo de alguna manera, implicaba solamente un daño que era soportado por el dueño del esclavo, debido a que éste por su condición estaba sometido a la autoridad de su propietario, el cual tiene sobre el mismo poder de vida y - de muerte. "Por cuya razón puede castigarle, venderle o abanararle.(16)

(14) J.KAYE, Dionisio. Los Riesgos de Trabajo, Ed.Trillsa, México, 1985, p.17.

(15) PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Trad. José Fernández González, Ed. Epoca, S.A., México, 1977, - p. 6.

(16) Ibidem. p. 78 y 79.

Posteriormente, durante la vigencia del sistema corporativo, entre el maestro y los aprendices, solo se observaba cierta obligación de carácter moral, atendiendo la corporación a los damnificados mediante instituciones de beneficencia, la cual formaba parte de un sistema de asistencia social.

"El cambio esencial que trae el siglo XVIII a la Historia del Trabajo y de los trabajadores consiste en la aparición de la máquina, que sustituye al trabajo realizado a mano, y la utilización del vapor como fuente de energía, que desplaza las demás formas hasta entonces comunes: energía -- muscular, energía animal, energía eólica e hidráulica". (17) con la aparición del maquinismo, aumentaron los riesgos de -- trabajo, en virtud del desconocimiento de la utilización de las mismas y de la inexperiencia de los que las utilizaban; -- hacia finales del siglo XVIII, a medida que aumentaba la pro -- ducción en masa y la propagación de los accidentes y de las -- enfermedades producidas por el desempeño del trabajo, así -- como la utilización de los trabajos de los niños y las muje--

(17) FOHLEN Claude y BÉRARDIA François. Historia General del Trabajo, Ed. Grijalbo, S.A., México-Barcelona, 1963, p. 9.

res en forma por demás inhumana, ocasionó que el Estado se --
empezara a preocupar por la solución de estos problemas.

De esa manera tenemos que, en Inglaterra se aprobara--
el 22 de junio de 1802, una Ley de suma importancia histórica,
que fue la primera en su género, pues pretendió proteger a los
trabajadores de los efectos de la llamada revolución industrial
y contenía entre sus aspectos importantes los siguientes:

"1. Prescripciones sanitarias: Paredes y techos de los
talleres deben revolcarse con cal, dos veces al año. Deben ---
abrirse orificios para aireación bastante. Chicas y niños de-
ben estar separados en los dormitorios y debe tenerse un número
suficiente de camas, de modo que no pase de dos los niños que-
duermen en la misma cama.

2.- Limitación de la jornada de trabajo. No deberían-
pasar de las doce horas, incluida la duración de las comidas,-
entre las seis de la mañana como mínimo hasta las nueve de la-
noche como máximo.

3.- Instrucción obligatoria: Todos los niños tenían -
que aprender a leer, escribir, contar, tomándose el tiempo --

preciso para ello de las horas laborales. La instrucción religiosa y la asistencia a un oficio eclesiástico se declaraban asimismo obligatorias.

4.- Inspección del trabajo: Para garantizar la aplicación de la Ley, los jueces de paz del condado tenían que nombrar dos «visitadores» (un magistrado y un miembro de la Iglesia oficial), quienes podrían penetrar a cualquier hora en las fábricas y mandar llamar si ello era preciso un médico. Debían presentar cada trimestre un informe al juzgado de paz. Toda infracción llevaba aparejada una sanción económica." (13)

Posteriormente en la propia Inglaterra, en el año de 1812, se dictó una Ley que reglamentaba el trabajo de los aprendices y señalaba ciertas obligaciones de los patrones en materia de higiene y seguridad y limitando como medida preventiva el trabajo de las mujeres y menores.

Ahora bien, las primeras ideas del riesgo profesional, propiamente dichas, se dilucidaron en Francia, en donde después de varios proyectos, el 9 de abril de 1898, el parla

(13) Ibidem. p. 43.

mento adoptó la Ley propuesta, aunque no pudo desprenderse - del individualismo tradicional, resultando una norma conservadora.

De esta Ley, resaltan las siguientes características:

Primera, la idea del riesgo profesional, ésta se fundaba en la idea del riesgo objetivo, señalada en el Artículo 1384 del Código Napoleón, pero de una manera restringida, ya que si bien el riesgo objetivo se refería a la responsabilidad del propietario por los daños que ocasiona una cosa, la idea del riesgo profesional en la Ley de 1898 se fundaba en la peligrosidad de las instalaciones fabriles, teniendo lo anterior apoyo en lo dispuesto por el Artículo 1º de la mencionada Ley, el cual expresa:

"Los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo a los obreros y empleados ocupados en las industrias de... dan derecho en beneficio de la víctima o de sus representantes a una indemnización a cargo del empresario" (19)

(19) CUEVA, Mario de la Op cit., p. 112.

Del anterior precepto, se puede deducir que aunque - no se transcriben los tipos de ramas industriales a las ---- cuales les es aplicable, éstas se caracterizaban por "el peligro específico particularmente grave suscitado por el --- empleo de máquina y de técnica, para generar la responsabilidad" (20). Una innovación trascendente en la Ley era la referente a señalar que la víctima de los accidentes o sus representantes, tenían derecho a ser indemnizados a cargo del --- empresario.

Como segunda característica tenemos, la limitación - del campo de aplicación de la Ley a los accidentes de trabajo, y no incluía lo relativo a las enfermedades, más tarde - llamadas profesionales, limitando exclusivamente la responsabilidad de los empresarios a los accidentes de trabajo. --- Veintiún años después sería aprobada la Ley reguladora de - las enfermedades profesiones, que contenía una tabla donde - se señalaban las enfermedades consideradsa como tales, adqui ridas con motivo del trabajo, pero para probar las mismas, - deberían concurrir algunas circunstancias, como la presentación de los dictámenes médicos elaborados por peritos, por - otro lado, el trabajador debía probar que laboró habitualmen te en la profesión correspondietne al tipo de enfermedad --- que padecía y si éste se separaba de su empresa, se le concedía un plazo de incubación para la enfermedad, para en su --

(20) J. KAYE, Dionisio. Op cit., p. 19.

caso dar lugar a la responsabilidad del empresario. Larga fue la lucha para que fueran consideradas las enfermedades del trabajo, dentro de la idea del riesgo profesional, lucha que fue parcialmente ganada por los trabajadores, ya que como se puede observar los mismos tenían que satisfacer algunos requisitos, para que la enfermedad que padecían fuera considerada como riesgo profesional y de esta manera poder recibir el beneficio de la indemnización.

Una tercer característica, es la relativa a las causas de los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo, las cuales pueden ser debido a: a). La culpa del empresario, b). La del trabajador, c). El caso fortuito y d). La fuerza mayor, las dos primeras causas no presentan ningún problema ya que por sí solas se explican, la diferencia entre las dos causas restantes, fue considerada por algunos autores como irrelevante, ya que ambas producían los mismos efectos, que era la liberación del deudor, sin embargo, esta distinción se realizó con la finalidad de poder conocer las causas que dan origen a los riesgos de trabajo y sus consecuentes responsabilidades, así tenemos que la propia ley definía: "El caso fortuito es todo acontecimiento imprevisto e inevitable cuya causa es inherente a la empresa o se produce en ocasión del riesgo creado por la propia negociación, --

en tanto que la fuerza mayor es el acontecimiento imprevisto - cuya causa física o humana es absolutamente ajena a la empresa" (21), ya una vez hecha la distinción, se llegó a la conclusión de que era excluyente de responsabilidad para el patrón la fuerza mayor. Cabe señalar que también era considerado - - como excluyente de responsabilidad, cuando el accidente se - - debía a dolo o falta intencional del trabajador.

Una más de las características de la Ley de 1898, es la considerada como principio de la indemnización forfaitaire la cual constituye la base para la fijación de las indemnizaciones por los accidentes de trabajo, en un principio el derecho civil aceptaba únicamente la responsabilidad del empresario, por actos culposos del mismo, imponiéndole una indemnización total, pero al ser aceptado por los empresarios, que los accidentes de trabajo podían sobrevenir también o por culpa - del propio trabajador o por caso fortuito y ya no por culpa - de éste, no estuvieron de acuerdo en seguir pagando una indemnización total, sino parcial. Cabe resaltar que dentro de esta idea, se tomó como base para fijar la indemnización el -- salario, desapareciendo de este modo el arbitrio judicial - para fijar las indemnizaciones, con lo que los jueces dejaron de investigar los ingresos totales de la víctima y en los --

(21) Idem.

casos de muerte, el promedio normal de vida del occiso, a --
efecto de determinar el monto de la renta vitalicio, o de --
calcular el número de años durante los cuales recibirían --
los deudos la renta, con lo anterior, los empresarios empeza --
ron a prever sus responsabilidades, ya que sería el salario --
que estuviera devengando el trabajador el que serviría de --
base para fijar el monto de la indemnización, en los casos de
accidentes de trabajo.

Finalmente, la característica, que de alguna manera --
vino a modificar las dificultades que presentaba el derecho --
civil y las normas procesales, para el obrero, en ocasión --
de los accidentes de trabajo, lo fue la condición de que se --
tenía que probar la relación entre el accidente y el trabajo,
ya que del artículo primero de la Ley de 1898 se establecía
que los accidentes debían ocurrir por el hecho o en ocasión --
del trabajo. Anteriormente, "el trabajador víctima de un ac --
cidente, debía probar: La existencia del contrato de trabajo,
que había sufrido un accidente, que éste ocurrió en ocasión o
en ejercicio del trabajo que desempeñaba, y que era debido a
culpa del empresario" (22). Es conveniente señalar que esta --
modificación que trajo consigo la nueva idea del riesgo pro --
fesional, no favorecía del todo a los trabajadores, ya que --

(22) CUEVA, Mario de la. Op cit., p. 115.

siguió siendo necesario que se probara la relación laboral -- y el accidente, al margen de que también se tenía que probar la relación entre el trabajo y el accidente, y de esta manera, se debía condenar al empresario al pago de la indemnización; con excepción de que éste probara que existía alguna -- excluyente de responsabilidad, como el dolo del trabajador -- o la fuerza mayor.

Sin embargo, esta idea en un principio fue motivo -- de interpretaciones oscuras, como es el caso de el concepto que dió la Corte de Casación Francesa, al señalar que bastaba que los accidentes ocurrieran en el lugar y durante las -- horas de trabajo para ser considerados como de trabajo; ya -- con esta interpretación no fue necesario probar la relación laboral y el accidente, pero con ello se dejaba a cargo del -- trabajador la necesidad de probar el accidente, en caso de -- prestar sus servicios fuera del trabajo, es decir, quedaban -- al margen del amparo de la ley los accidentes que más tarde la doctrina llamaría accidentes in itinere.

Conforme fueron transcurriendo los años, se fue ampliando el campo de aplicación de la Ley de 1898, así tenemos que en el año de 1906 se aplicó a las empresas comerciales, en el año de 1914 se aplicó a las empresas agrícolas, -- en el año de 1923 lo fue para los domésticos, y de esta mane

ra con el crecimiento industrial que demandaba aquella época en el año de 1938 fue dictada en Francia una nueva Ley, comprendida ésta dentro del área del Derecho Laboral, la cual -- trajo consigo conceptos trascendentales, como lo fue la distinción entre contrato de trabajo y relación de trabajo, en la inteligencia de que si aquél no existía, bastaba para ser sujeto de aplicación de esta Ley la sola relación de trabajo -- y a diferencia de la Ley de 1898, abarcó a todos los trabajadores.

Es importante mencionar que en materia de riesgos de trabajo, el Derecho Francés fue pionero, y que tomando su ejemplo varios países europeos, lo imitaron, emitiendo sus -- leyes al respecto, así tenemos que en Bélgica aprobó por primera vez una ley sobre la materia en el año de 1903, y en el año de 1930 dictó una segunda, que era aplicada a trabajadores de empresas públicas o privadas, posteriormente en el año de 1945 aprobó una nueva ley que incluía a los trabajadores domésticos, pero las tres leyes basadas en lo dispuesto por el Artículo 1° de la Ley Francesa de 1898, reconocían -- únicamente los accidentes ocurridos en el hecho o en ocasión del trabajo, dejando al margen de sus beneficios a las enfermedades profesionales, y al igual que la Ley Francesa, admitieron las mismas causas excluyentes de responsabilidad para

el empleado y por último también establecieron las pruebas del accidente.

En el año de 1936, en España, fueron dictadas las bases para determinar las enfermedades profesionales, sin que su clasificación fuera limitativa, se dio libertad a los tribunales para fijar la profesionalidad de otras enfermedades. Las leyes españolas sobre accidentes de trabajo, consideraron como única excluyente de responsabilidad, el dolo, amparando de esta forma a los accidentes ocurridos por caso fortuito, culpa del empleador e imprudencia del trabajador.

En Italia también fue aprobada una ley sobre accidentes de trabajo en el año de 1898, señalando únicamente como excluyente de responsabilidad el dolo, y siguiendo la legislación francesa, las enfermedades profesionales las precisó limitativamente, "y después de una serie de leyes, a la fecha sólo se extienden sus beneficios a los trabajadores de la industria. La idea del accidente de trabajo ha permanecido establece desde su primera ley, que lo definió como: " Toda lesión corporal o la muerte sobrevenida por la acción de una causa violenta, siempre que tenga una duración de tres días" (23).

(23) J. KAYE, Dionisio. Op. cit., p. 21.

Como podemos observar, a partir de la nueva idea del riesgo profesional, contenida en la Ley Francesa de 1898, la cual no se apartó de los principios civilistas de aquella -- época, se dieron grandes cambios por lo que respecta a los riesgos profesionales, en donde se analizan las excluyentes de responsabilidad, posteriormente la inclusión de las enfermedades sufridas con motivo del trabajo, más tarde llamadas profesionales, incorporado en este rubro ulteriormente a -- los accidentes ocurridos en trayecto, y fijando con posterioridad el salario base, para pagar el infortunio, logros -- que obtuvieron los obreros con la lucha constante que siguieron en la defensa de sus intereses.

B)

MEXICANOS

Para poder referirnos a los antecedentes de los -- riesgos profesionales en México, tenemos que remontarnos propiamente a los antecedentes del derecho del trabajo en -- nuestro País, para lo cual hablaremos en primer término de la Colonia. En esta época, sobresalen las Leyes de Indias, en las cuales se encuentran principios para el derecho del trabajo que empezaba a tomar tendencias de social, en aras --

de otorgar protección a los aborígenes que se encontraban sometidos a los conquistadores a través del trabajo, entre las disposiciones más importantes encontramos la de asegurar a los indios la percepción efectiva de su salario, jornada de trabajo, salario mínimo, prohibición de las tiendas de raras.

"Este derecho social se inspiró en la generosidad de las leyes católicas, en las ideas de bondad y caridad de la Reyna Isabel, en el cuidado del trabajo humano, en mandamientos de la más significativa protección humana que desgraciadamente no se cumplieron en la práctica" (24):

Aunque los principios consagrados en las Leyes de Indias, eran de gran contenido humano, la desigualdad existente entre los indios y los conquistadores siguió siendo distante. "Si bien es cierto que estas leyes contenían disposiciones protectoras de los indios, también lo es que eran una creación de los conquistadores y que en la realidad existe

(24) TRUEBA URSINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, -- 6a. edición, México, 1981, p. 139.

una gran desigualdad, en todos los aspectos, entre el indio y el conquistador." (25)

Por vez primera se toca el punto de la prevención de accidentes y enfermedades del trabajo, se regularon derechos de asistencia a los indios enfermos y accidentados. -- "Con lo anterior podemos señalar que el contenido social de las Leyes de Indias se anticipó bastante a los países europeos, pero desgraciadamente, estas medidas se pierden durante la época independiente, y es en la Revolución Mexicana - de 1910, que culmina con la Constitución de 1917, cuando -- vuelven a aparecer medidas de esta índole" (26)

Es importante señalar que mientras existió el dominio de la Corona Española, las condiciones en que prestaban los indígenas sus servicios a los llamados conquistadores, - no cambiaron en mucho. Pero con el devenir de los años, la - pequeña y mediana burguesía de los años anteriores a 1810, -- aspiraban a lograr un cambio que asegurase el establecimiento de la propiedad privada, y sacudirse el monopolio territorial que detentaba la Corona Española.

(25) DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I, Ed. Porrúa, México 1985, p. 53.

(26) J. KAYE, Diccionario. Op. cit., p. 24.

Con la abolición de la esclavitud decretada por don Miguel Hidalgo y Costilla, el 19 de octubre de 1810 en la -- Ciudad de Valladolid, se dio inicio al gran movimiento de -- independencia, y que don José María Morelos y Pavón conti-- nuó llevando a nuestro pueblo a la verdadera libertad, sen-- tando las bases para estructurar al naciente Estado Mexicano, en los Sentimientos de la Nación o 23 puntos para la Consti-- tución, consagrando su concepción de justicia social en el -- punto número 12 que expresa:

"12ª Que como la buena ley es superior a todo hom-- bre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obli-- guen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la -- indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, -- que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto." (27)

Al término de la revolución de independencia la socie-- dad resintió la crisis política, social y económica, y como consecuencia los trabajadores continuaron en las mismas con-- diciones. La Constitución de 1824 no tocó el problema -- social, y lejos de mejorar las condiciones del trabajador, -- aumentó la jornada de trabajo y disminuyeron los salarios --

(27) TENA RAMÍREZ, Felipe. Leves Fundamentales de México, 1808-1989. Ed. Porrúa, 15a. edición, México, 1989, p. 30.

y más aun se les obligaba a comprar en la tiendas de raya -- a un valor superior del que se encontraba en el mercado.

Con la Constitución de 1857, se consignaron importantes disposiciones relativas al trabajo, mismas que se encuentran contenidas en los Artículos 4^a y 5^a que a la letra -- dicen:

"Art. 4^a. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode siendo -- útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5^a. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún -- contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea -- por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el -- hombre pacte su proscripción o destierro." (23)

Pero los principios aquí señalados, no fueron suficientes para proteger al trabajador, debido a que las ideas individualistas que tiñeron el contenido de la Constitución de 1857, no permitieron el reconocimiento del derecho del -- trabajo.

Otro paso importante para la dignificación del trabajador, de manera peculiar, se dio en el Código Civil de 1870; decimos de manera peculiar, porque ni la Constitución de 1824, ni la de 1857, lo señalaron, y que aunque la situación de los trabajadores siguió en términos generales igual, sí se distinguió entre la prestación de servicios y el contrato de arrendamiento, pues el hombre no es igual a una cosa, se agruparon las distintas actividades del hombre, en el mandato, en el ejercicio de las profesiones y el contrato de servicios, todos en un mismo título.

Históricamente existen dos antecedentes importantes, antes del movimiento de 1910, que fueron en 1906 la huelga de Cananea y posteriormente la huelga de Río Blanco, y que no tocamos por no ser el objetivo de este trabajo, pero que sí merecen ser mencionadas, porque de alguna manera inspiraron varios principios del Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal, suscrita en San Luis Missouri el 1° de julio de 1906, por los hermanos Flores Magón, Juan Sarabia, Librado Rivera y otros, y que sería presidido por Ricardo Flores Magón y en el cual se analizó la situación del País y las condiciones de los obreros y campesinos, proponiendo reformas a los programas políticos, agrarios y del "trabajo" y dentro de este último, resaltan entre otros los puntos 25 y 27, que señalan:

"25. Obligar a los dueños de las minas, fábricas, talleres, etc., a mantener en las mejores condiciones de higiene sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios...

27. Obligar a los patrones a pagar la indemnización -- por accidentes del trabajo". (29)

Principios que hicieron eco en gran parte del territorio nacional, y que diversos Estados recogerían en sus legislaciones.

La legislación local del trabajo antes de 1917, incorpora a los ya marginados derechos del trabajador, nuevos principios que en el futuro serían tomados en cuenta, sobre todo -- tratándose de los accidentes de trabajo, destacando por su importancia las siguientes: En el año de 1904, en el Estado de México, el Gobernador José Vicente Villada, promulgó el 30 de abril una ley, en la que se regulaban los problemas de las familias de los trabajadores que sufrían riesgos laborales.

Al efecto el Artículo 3° de la ley en mencion, expresa:

"Art. 3°.- Cuando con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados o que disfruten

suelo, a que hacen referencia los dos artículos anteriores y el 1,787 del Código Civil vigente, sufran éstos algún accidente que les cause la muerte o una lesión o enfermedad, que les impida trabajar, la --- empresa o negociación que reciba sus servicios, estarán obligados a pagar sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo, los gastos que originen la enfermedad y la inhumación en su caso, ministrando además a la familia que dependa -- del fallecido, un auxilio igual al importe de quince días de salario o sueldo que devengaba. Se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo a que el obrero se consagraba, mientras no se pruebe - lo contrario".

(30)

En el Artículo 4°, se estableció el derecho del obrero de atenderse en el hospital del patrón- si éste lo tuviera- y la obligación del patrón de pagar las estancias que el obrero cause en el hospital de la localidad.

Pasando el período de tres meses, si el obrero continuaba enfermo o quedaba imposibilitado total o parcialmente para el trabajo, el patrón quedaba en libertad para seguir - ministrando o no los auxilios requeridos, a excepción de que al respecto se haya convenido otra cosa en el contrato, ---- estas disposiciones se plasmaron en el artículo 5° de la Ley que se ha hecho mención.

El 9 de noviembre de 1906, el Gobernador del Estado de Nuevo León, Bernardo Reyes, mandó publicar la Ley de ---

(30) INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. El Seguro Social-México, T. I, IMSS, México, 1971, p.13 y 14.

Accidentes de Trabajo, la cual señalaba la responsabilidad civil de los propietarios de las siguientes empresas: Las -- fábricas, talleres y establecimientos industriales donde se haga uso de una fuerza distinta de la del hombre; las empre- de minas y canteras; la construcción, reparación y conserva- ción de edificios, fuentes, canales, diques, acueductos, al- cantarillas, vías ferreas, urbanas y suburbanas, y otras - similares, comprendiendo la albañilería y todos sus anexos, - carpintería, cerrajería, corte de piedra, pintura; las fun- diciones de metales y talleres metalúrgicos; las empresas -- de carga y descarga y las de transporte, que no dependan de la Federación; los establecimientos donde se fabrican o em- plean industrialmente materias insalubres, tóxicas, explosi- vas o inflamables; las faenas agrícolas en los que se haga - uso de motores que accionen por una fuerza distinta de la del hombre; los trabajos de limpieza de pozos, letrinas, cloacas y alcantarillas; los establecimientos productores de gas y - electricidad y los telefónicos y telegráficos, comprendiendo los trabajos de colocación, reparación, etc., de postes y -- alambres o tubos transmisores dentro y fuera del estableci- miento y cualesquiera otras industrias similares, por los -- accidentes que ocurran a sus empleados y operarios en el - desempeño de su trabajo o con ocasión de éste, salvo que - éstos ocurrieran por una fuerza mayor extraña a la industria que se trate, por negligencia inexcusable o culpa grave de -

la víctima o por la intención del trabajador de causarse el daño.

Esta ley, contemplaba como único riesgo del trabajo al accidente, olvidándose por completo de la enfermedad producida u ocasionada con motivo del trabajo, consideramos que aunque la ley, al enumerar a las empresas, objeto de responsabilidad civil en caso de accidente, no trató de dejar desprotegido a ningún trabajador, hubiera sido preferible convertir en sujeto de violaciones de la misma al patrón que -- recibiere los servicios de un trabajador a cambio de un salario, cualquiera que fuese su actividad.

Sobre la responsabilidad que acarreaban los accidentes de trabajo, el Artículo 4^a de la Ley de Accidentes de Trabajo, señala:

"Artículo 4^a.- La responsabilidad por los accidentes de trabajo comprenderá el pago de la asistencia médica y farmacéutica de la víctima, por tiempo no mayor de seis meses; el de los gastos de inhumación -- en su caso, y, además, los siguientes:

I. Si el accidente hubiere producido una incapacidad completa para todo trabajo, pero temporal, el propietario abonará a la víctima una indemnización -- igual a la mitad del sueldo o jornal, desde el día del accidente, hasta el día en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

II. Si la incapacidad no fuere completa para todo trabajo, ya tenga el carácter de temporal o de perpe

tua la indemnización se regulará, según las circunstancias, entre un veinte y un cuarenta por ciento del sueldo o jornal que percibía la víctima al ocurrir el accidente.

- III. Si la incapacidad fuere permanente y absoluta para todo trabajo, el propietario pagará su sueldo íntegro al incapacitado durante dos años.
- IV. Si el accidente ocasionare la muerte de la víctima el propietario abonará al cónyuge superviviente como a los descendientes menores de dieciséis años y ascendientes, siempre que unos y otros --- hayan vivido a expensas de la víctima, el sueldo íntegro de ésta, durante el tiempo que establecen las siguientes disposiciones:
- A. Durante dos años, si la víctima dejare cónyuge e hijos o nietos.
 - B. Durante dieciocho meses, si solo dejare hijos o nietos.
 - C. Durante un año si dejare únicamente cónyuge. - Si el cónyuge supérstite fuere el marido, la indemnización se concederá solo en el caso de que éste se encuentre imposibilitado para el trabajo.
 - D. Durante diez meses si dejare padres o abuelos"

(31)

El 19 de octubre de 1914, se expidió en Veracruz la Ley del Trabajo de Cándido Aguilar, la cual contempló el problema de los riesgos de trabajo en los términos que lo hicieron las leyes anteriores, destaca la inclusión dentro de los riesgos de trabajo, a las enfermedades, las cuales no se -

(31) Ibidem.p.22.

les denominaba como profesionales, y que recibían el mismo trato que los accidentes de trabajo. El artículo Séptimo de la Ley antes señalada, contenía la obligación de los patronos, de prestar por su cuenta asistencia de médicos y medicinas a los obreros enfermos o víctimas de accidentes de trabajo, los cuales recibirían también su jornal, salario o sueldo que tuvieran asignado, mientras durara el impedimento para volver al trabajo.

En el año de 1915, fue dictada en el Estado de Yucatán, la Ley del Trabajo de Salvador Alvarado, a quien se le atribuye haber dictado la Ley más adelantada en materia de trabajo, y sobre cuestiones de seguridad e higiene y accidentes de trabajo, se incorporaron cuestiones importantes, y al respecto, - su artículo 104 señala:

"Artículo 104.- Para los efectos de la presente ley - entiéndese por accidentes toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena".

De la misma manera que las legislaciones comentadas, - en esta ley, la responsabilidad de los accidentes recaía en el patrón el cual también estaba exento de toda responsabilidad, - cuando mediaba una fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente. De igual forma que la ley del Estado de

Nuevo León, clasificó a las empresas que daban lugar a responsabilidad, sólo que esta ley, no las llamó empresas, sino las clasificó bajo el rubro de industrias o trabajos, mismas que a diferencia de las enunciadas en primer término, incorporó las siguientes: Las salinas; construcciones terrestres o navales; las faenas forestales; el acarreo y transporte -- por vía terrestre, marítima y de navegación interior; los -- almacenes de depósito y depósitos al por mayor de carbón, -- leña y maderas de construcción; los teatros con respecto a -- su personal asalariado; los cuerpos de bomberos; los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos; todo el personal encargado de las -- faenas de carga y descarga, y toda industria o trabajo similar no comprendidos en la ley.

Como se puede observar en la ley de Salvador Alvarado, a medida que transcurrían los años, se fue incrementando el número de empresas, industrias y trabajos que deban lugar a responsabilidad, pero volvemos a repetir que hubiera sido mejor hablar de cualquier trabajo que se preste de manera -- subordinada a cambio de un salario.

En esta ley, se habla ya de incapacidad temporal, incapacidad permanente absoluta e incapacidad parcial, se obligó también al patrón, cuando el trabajador a consecuencia -- del accidente muriera, a cubrir los gastos del sepelio, fi--

jando para estos casos como tope, que no excediera de cincuenta pesos oro mexicano, fijando además como indemnización para la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años con el importe de dos años del salario que disfrutaba la víctima y a manera de penalidad o sanción, se obligaba al patrón a incrementar hasta en un 50% la indemnización, cuando el accidente ocurriera en una empresa o establecimiento, cuyas máquinas carecieran de las medidas de seguridad que al efecto señalaba la ley.

el 27 de octubre de 1916, el Gobierno del Estado de Coahuila, emitió la Ley del Trabajo, en la que existe responsabilidad por parte del patrón por los accidentes ocurridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo encomendado a sus operarios o empleados, enumeró también excluyentes de responsabilidad, y las indemnizaciones que debería pagar el patrón, según las consecuencias del infortunio, la cual al igual que la contemplaron las leyes comentadas con anterioridad, nunca excedería de dos años.

"La consecuencia de este movimiento legislativo en todo el país, durante el principio de este siglo, no se dejó esperar, y se logró que el trabajo llegara a ser una garantía social consagrada en la Carta Magna del país, y por tanto la misma Constitución sentó las bases para exigir respon-

sabilidades a los propietarios de empresas donde ocurriera -
algun infortunio en el trabajo" (32).

Así tenemos que el 23 de enero de 1917, fue aprobado -
el Artículo 123 Constitucional y que al efecto expresa:

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legis-
laturas de los Estados, deberán expedir leyes sobre-
el trabajo, fundadas en las necesidades de cada re-
gión, sin contravenir a las bases siguientes, las --
cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros,
empleados, domésticos y artesanos, y de una manera -
general todo contrato de trabajo".

"XIV. Los empresarios serán responsables de los acci-
dentes de trabajo y de las enfermedades profesiona-
les de los trabajadores, sufridas con motivo o en --
ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, --
por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemn-
zación correspondiente, según que haya traído como -
consecuencia la muerte o simplemente incapacidad --
temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con
lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad -
subsistirá aun en el caso de que el patrón contrate
el trabajo por un intermediario".

"XV. El patrono estará obligado a observar en la --
instalación de sus establecimientos, los preceptos
legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las -
medidas adecuadas para prevenir accidentes en el --
uso de las máquinas, instrumentos y material de tra-
bajo, así como a organizar de tal manera éste, que
resulte para la salud y la vida del trabajador la -
mayor garantía compatible con la naturaleza de la -
negociación, bajo las penas que al efecto establez-
can las leyes".

"XXIX. Se considera de utilidad social: el estable-

cimiento de cajas de seguros populares, de invalidez de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular".

Es así como a partir de 1917, se observó en todo el país que las legislaturas locales dictaron sus leyes de trabajo, con el objeto de proteger a la clase trabajadora, en algunas leyes que fueron dictadas a partir de la aprobación del Artículo 123 Constitucional, el Apartado relativo a los riesgos profesionales, consignaron diversas prestaciones, que podían ser en especie, -atención médica, farmacéutica, -hospitalaria y subsidios- o en dinero, que se traducían en una indemnización.

En algunas otras, se calculaba el monto de la indemnización o de la pensión con base en una tabla de posibilidades de vida, como fue el caso de la legislación del Estado de Coahuila y del Estado de México. Algunas legislaturas estatales otorgaron prestaciones en caso de incapacidad o muerte del trabajador por enfermedad no profesional, en varios Estados se llegó a obligar a la empresa a pagar los gastos del funeral, aun cuando el fallecimiento obedeciera a causas ajenas al trabajo. Las legislaturas de los Estados, se preocuparon por incluir en sus preceptos una tabla similar a las que contienen las leyes de trabajo de 1931 y 1970, en las

que se fijaba el monto de las indemnizaciones que el patrón debía pagar a sus trabajadores que hubieran sufrido un riesgo de trabajo.

Es así como... "las diferentes soluciones propuestas por los legisladores estatales, dieron a conocer al Congreso de la Unión los problemas fundamentales de los trabajadores en todo el territorio mexicano, que hubiesen permanecido en la obscuridad de no haber contado con esos antecedentes legislativos". (33)

Ante esta situación, el 6 de septiembre de 1929 fue aprobado el Artículo 123, en su párrafo introductorio y la fracción X del Artículo 73 de la Constitución, las reformas mencionadas con anterioridad señalaron:

"Art. 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes del - - trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general sobre todo contrato de trabajo".

"Art. 73. El Congreso tiene facultad...

"X. Para legislar en toda la República sobre minería comercio e instituciones de crédito; para establecer el Banco de Emisión Unica, en los términos del Artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las - -

(33) INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Op cit., p. 76.

leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las leyes -- del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transporte, amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, y por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias".

Como consecuencia de las reformas realizadas a nuestra Carta Magna el Artículo 73 y 123 , el 18 de agosto de 1931, se promulgó la Ley Federal del Trabajo, la que sin duda es de --- gran importancia, porque en ella se refleja el resultado del - movimiento ideológico que fue encabezado por la preocupante -- situación que vivía la clase obrera, de esta ley, en el presente trabajo interesan el capítulo relativo a los riesgos profesionales, situación que analizaremos en capítulo aparte.

El 1° de mayo de 1970, entró en vigor la Nueva Ley Federal del Trabajo, ordenamiento legal que de igual manera analizaremos en otro capítulo.

C A P I T U L O I I I

**ANALISIS Y REGLAMENTACION DE LOS RIESGOS
Y ACCIDENTES DE TRABAJO EN MEXICO.**

A)

LOS RIESGOS Y ACCIDENTES DE
TRABAJO EN LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO.

Con las reformas a los Artículos 73 Fracción X y 123, párrafo primero, de la Constitución General, quedó reservado-exclusivamente al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de trabajo.

Como ya apuntamos con anterioridad, el día 18 de agosto de 1931 fue promulgada la Ley Federal del Trabajo, plasmando en su Artículo primero su observancia general en toda la República, lo cual, desde luego, terminó con la diversidad de leyes que hasta ese entonces se encontraban vigentes en las Entidades de la República.

El proyecto del Código Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, que en el año de 1929, presentara el Presidente de la República Lic. Emilio Portes Gil, al H. Congreso de la Unión, en su exposición de motivos, expresó lo siguiente:

"La Constitución establece la responsabilidad de riesgos profesionales, accidentes y enfermedades profesionales, a cargo de los patrones aunque no haya culpa imputable a ellos y aunque hubieren cumplido con todas las disposiciones que -

el Código establece tendientes a prevenir y evitar que el riesgo se realice"...

"Aceptado el principio por nuestra Constitución Política, es inútil en que: siendo el riesgo creado por la empresa y siendo el patrón quien explota la industria, que causa el riesgo, es justo y equitativo que el empresario repare el daño causado por la empresa." (34)

Principios que años más tarde, serían plasmados en la Ley Federal del Trabajo de 1931.

El punto de partida lo encontramos en la Fracción XIV del Apartado A del Artículo 123 Constitucional, que a la letra dice:

"Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión, o trabajo que ejecuten; por lo tanto los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen.

Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario".

(34) PROYECTO DEL CODIGO FEDERAL DE TRABAJO PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1929, p. XXXVIII y XXXIX.

Partiendo de este postulado, en la Ley Federal del --
trabajo de 1931, en los Artículos 284, 285 y 286, define a --
los riesgos de trabajo, dentro de los cuales quedan compren-
didos tanto a los accidentes de trabajo, como a las enferme-
dades profesionales.

El ordenamiento legal mencionado, en los preceptos --
señalados establecía:

"ARTICULO 284. Riesgos profesionales son los acciden-
tes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores --
con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas."

"ARTICULO 285. Accidente de trabajo es toda lesión --
médico quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, perma-
nente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, pro-
ducida por la acción repentina de una causa exterior que --
pueda ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejerci-
cio de éste o como consecuencia del mismo; y toda lesión in-
terna determinada por un violento esfuerzo, producida en las
mismas circunstancias"

"ARTICULO 286. Enfermedad profesional es todo estado -
patológico que sobreviene por una causa repetida por largo --
tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que-

desempeña el obrero, o del medio en que se ve obligado a trabajar y que provoca en el Organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos.

Además de los padecimientos que están comprendidos en este Artículo, son enfermedades profesionales las incluidas en la tabla a que se refiere el Artículo 326" (35)

Los anteriores preceptos, no fueron otra cosa que la respuesta a la preocupación de los Estados por reglamentar esta cuestión, mismos que nos serán objeto de análisis, sino únicamente serán punto de comparación con nuestra legislación laboral vigente.

"El día 2 de diciembre de 1969, el Congreso de la Unión expidió una nueva Ley Federal del Trabajo, que fue promulgada el 23 de diciembre de 1969, por el Ejecutivo de la Unión.

Esta nueva Ley Federal del Trabajo fue publicada en el Diario Oficial del 1º de abril de 1970, e inició su vigencia

(35) LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Ed. Porrúa, 25a. edición, México, 1955, p.161 y sigs.

cia a partir del 1° de mayo del citado año" (36).

La nueva Ley del Trabajo en el Título Noveno, contempla las disposiciones relativas a los riesgos de trabajo.

El Artículo 473, define el concepto de los riesgos de trabajo, expresando al respecto:

"Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".

A diferencia de lo que señalaba la Ley de 1931, el precepto arriba mencionado, sustituye la palabra labores, por la de trabajo, situación que tiene cierta importancia, ya que un trabajador puede no estar desempeñando sus funciones, pero estar al servicio del patrón, y sufrir un accidente, y por este hecho, tendría que ser considerado como accidente de trabajo, el acaecido en este supuesto al trabajador.

Más aun, a manera de paréntesis, el Artículo 472, señala: "Las disposiciones de este Título - riesgos de trabajo - se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los -

(36) MINOZ, Ramón Roberto. Derecho del Trabajo. T.I. Ed. Porrúa, México, - 1976, p. 203.

trabajos especiales, con la limitación consignada en el - - Artículo 352"; y si tomamos en consideración que la legislación laboral vigente en su Artículo 20 señala:

"Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo -- personal subordinado a una persona, mediante el pago de un - salario"...

Llegamos a la conclusión de que el haber sustituido - la palabra labores, por la de trabajo, fue acertada, evitando de esta manera, problemas en su interpretación.

Como ya señalamos en el primer capítulo de este estudio, en los riesgos de trabajo quedan comprendidos tanto los accidentes, como las enfermedades, que con motivo del trabajo están expuestos los trabajadores.

En relación a los accidentes de trabajo, el Artículo- 474 nos señala lo siguiente:

"Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o per-- turbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, pro-- ducida repentinamente en ejercicio; o con motivo del traba-- jo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se - - preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél".

El primer párrafo, a diferencia del Artículo 285 de la Ley de 1931, es más específico, dando con ello lugar a -- evitar confusiones respecto a su interpretación, y respecto al segundo párrafo, en la anterior legislación laboral, no se mencionaba, por lo que "este tema es una novedad en la -- Ley de 1970, pues anteriormente no estaba regulado; se incluye bajo la influencia del Artículo 35 de la Ley del Seguro Social de 1942 que establecía como accidentes de trabajo -- "los que se realicen en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeña su trabajo o viceversa". (37) .

Este segundo párrafo ha sido motivo de diversas interpretaciones, por parte de nuestro más Alto Tribunal, situación que analizaremos más adelante.

Por lo que se refiere al segundo aspecto de los riesgos de trabajo, el Artículo 475, establece:

(37) DAVALOS MORALES, José. *Op. cit.* p. 376.

"Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios"

La definición anterior, es complementada por el Artículo 476, que señala:

"Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del Artículo 513".

La tabla fue modificada en la Ley de 1970, ya que las enfermedades que contenía la tabla de la Ley de 1931, provenían de las leyes francesas posteriores a la primera guerra mundial, además de que si consideramos que: "El tránsito de la medicina empírica a la medicina científica exigió la revisión de las tablas, a fin de ponerlas en concordancia con los datos más recientes. En consecuencia, se aumentó el número de enfermedades de trabajo, de conformidad con la experiencia y con los datos de la ciencia médica de nuestros días; y se modificó la terminología, para ponerla igualmente en concordancia con la que actualmente se usa" (38) .

(38) EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. citada en la Nueva Ley Federal del Trabajo, comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Ed. Porrúa, 18a. edición, México, 1972, - - p. 461.

Como resultado, tenemos que aumentó considerablemente el número de enfermedades que contenía la tabla de enfermedades de la Ley de 1931, de 40 a 161 que contiene la vigente Ley de 1970, la cual desde luego, no es de manera limitativa, sino enunciativa.

Cabe señalar que las disposiciones relativas a los riesgos de trabajo contenidas en la Ley Federal del Trabajo, son aplicables a todas las relaciones de trabajo, con excepción de los talleres familiares. Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo Burocrático, Reglamentaria del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional, dispone en su Artículo primero:

"La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil "Maximino Avila Camacho" y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los

anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos."

Esta disposición ha originado problemas respecto a la determinación de cual legislación es la que se les debe aplicar a este tipo de organismos descentralizados, ya que por un lado tenemos que el Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, no se refiere a ellos, y por otro, el Apartado "A" del mismo ordenamiento legal, en su fracción XXXI hace mención de éstos, lo que provoca que no exista un criterio definido para clasificar dentro de uno u otro apartado a los organismos descentralizados.

"El mecanismo que se utiliza para establecer régimen laboral a los organismos descentralizados se reduce a la decisión del Presidente de la República en turno, quien conforme a las circunstancias políticas del momento, ubica en el apartado que considera conveniente al organismo de que se trate.

Este criterio trae consigo la diferencia de trato a quienes prestan sus servicios en los diversos organismos descentralizados, siendo que en todos los casos hay identidad, pues indistintamente se desempeña una función pública. Toda esta caprichosa situación se traduce objetivamente en que los trabajadores de los organismos descentralizados puedan quedar tutelados por el Apartado "A", con las ventaa-

jas que esto representa, o en el Apartado "B", con las restricciones que ello significa" (39).

Lo anterior nos parece sumamente injusto para unos y otros trabajadores, en virtud de que el trato que reciben los trabajadores que sufren un riesgo de trabajo, es muy distinto, dependiendo al régimen de seguridad social al que se encuentren inscritos, ya sea al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, y que obedece al Apartado en que se encuentran reguladas sus relaciones laborales, y que normalmente sí pertenecen al Apartado "A", resulta lógico que se encuentren afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, o sí pertenecen al Apartado "B", sus trabajadores, se ubiquen dentro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aunque encontramos la excepción a la regla, con los trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, los cuales se rigen por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y se encuentran sujetos al régimen de seguridad social del ISSSTE.

(39) DAVALOS MORALES, José. Constitución y un Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa, México, 1988, p. 155.

Retomando a la Ley Federal del Trabajo, en el - -
Artículo 488, se encuentra lo que de alguna manera podemos
llamar excluyentes de responsabilidad, a favor del patrón,-
respecto a las obligaciones que sobre riesgos de trabajo le
impone la Ley a su cargo.

El precepto en mención, señala:

"El patrón queda exceptuado de las obligaciones que
determina el artículo anterior, en los casos y con las moda
lidades siguientes:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el traba
jador en estado de embriaguez.

II. Si el accidente ocurre encontrándose el traba
jador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante,-
salvo que exista prescripción médica y que el trabajador --
hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hu
biese presentado la prescripción suscrita por el médico.

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente -
una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; y

IV. Si la incapacidad es el resultado de alguna ri
ña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a prestar los -

primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico".

Esta disposición, nos parece justa, toda vez que si un trabajador sufre un accidente, en ejercicio o con motivo del trabajo, establece en su favor una presunción de que sea considerado de trabajo; si éste ocurre en circunstancias que son ajenas al trabajo, aunque se haya adoptado el principio de la responsabilidad objetiva, no son responsabilidad del patrón, los accidentes ocurridos en estas circunstancias.

B) EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

La Ley del Seguro Social vigente, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973 y entró en vigor el día 1º de abril de ese mismo año, esta ley abrogó a la Ley del Seguro Social promulgada el 31 de diciembre de 1942, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de enero de 1943.

Para efectos de este capítulo, nos referiremos a la Ley del Seguro Social vigente. Este ordenamiento legal, en su capítulo III, contiene las disposiciones relativas al Seguro de Riesgos de Trabajo.

El Artículo 48, define a los riesgos de trabajo como los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. Esta definición no agrega nada nuevo a la definición que nos da el Artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo, si tomamos en cuenta que la Ley del Seguro Social vigente fue promulgada en el año de 1973, es decir tres años más tarde que la Ley Laboral de 1970.

La Ley del Seguro Social en su Artículo 49 se refiere a los accidentes de trabajo, señalando que: "Se considerará accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo o de éste a aquél".

Respecto al precepto antes señalado, cabe señalar que al igual que el Artículo 474, del Código Laboral, considera dentro de esta definición a los accidentes ocurridos en trayecto, pero como ya fue apuntado con anterioridad fue la propia Ley del Seguro Social de 1943, la que los mencionó --

en primer término, ya que la Ley Laboral de 1931, aún no los señalaba.

Por otro lado, el Artículo 50 del ordenamiento legal que se comenta, expresa:

"Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

En todo caso serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo".

De igual manera que el Artículo 48 de la Ley del Seguro Social y el Artículo 473 de la Ley Laboral contienen idéntica definición, el precepto arriba comentado y los Artículos 475 y 476 de la Ley Laboral, contienen idéntica definición.

Por otro lado la Ley del Seguro Social, también señala las circunstancias en las cuales también pueden ocurrir accidentes, pero que éstos debido a la peculiaridad en que suceden o se presentan, no son considerados accidentes de trabajo y al respecto señala el Artículo 53, lo siguiente:

"No se considerarán para los efectos de esta Ley, - -

riesgos de trabajo, las que sobrevengan por algunas de las siguientes causas:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;

IV. Si la incapacidad o siniestro es resultado de alguna riña o intento de suicidio; y

V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

Las cuatro primeras fracciones son similares a las eventualidades que contempla el Artículo 488 de la Ley Federal del Trabajo, pero la Fracción V. es un supuesto nuevo que maneja la Ley del Seguro Social.

Ante esta situación, si se llegara a presentar, surgi

ría la siguiente interrogante: ¿Quién tiene la obligación de indemnizar?, ya que por un lado al no encontrarse, esta excluyente, dentro de los supuestos que señala el Artículo 488 de la Ley Federal del Trabajo, el accidente se calificaría de profesional, y por otro lado, el Instituto fundándose en esta disposición, calificaría al accidente como no profesional, sin embargo, consideramos que con apoyo en lo dispuesto por el Artículo 60 de la Ley del Seguro Social, el patrón se encontraría liberado de esta situación.

En el caso de que se llegaren a presentar, alguna de las causas, señaladas en el Artículo 53 de la Ley del Seguro Social, el trabajador asegurado tendrá derecho a recibir las prestaciones consignadas en el ramo de enfermedades y maternidad, o bien a recibir la pensión de invalidez señalada en la propia Ley del Seguro, y en el supuesto de que el asegurado llegare a fallecer, los beneficiarios de éste tendrán derecho a recibir las prestaciones que otorga el ramo del seguro de riesgos de trabajo.

En el primer caso, el trabajador asegurado, tendrá derecho a recibir prestaciones en especie, y en dinero. Tratándose de las prestaciones en especie, el Instituto otorgará al asegurado, la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo del accidente, el cual debido a las características que

menciona el Artículo 53 de la Ley del Seguro Social, no es considerado como de trabajo, y hasta el plazo de cincuenta y dos semanas, plazo que podrá prolongarse por un periodo -- igual, si el asegurado continúa enfermo. Ahora bien, por -- otro lado, respecto a las prestaciones en dinero, el Instituto otorgará un subsidio en dinero, a partir del cuarto día -- del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas, si al concluir este -- periodo, el trabajador continúa incapacitado, el subsidio se podrá prorrogar hasta por veintiséis semanas más, previo dic -- tamen del propio Instituto. En la actualidad el subsidio en dinero, asciende al 60% del salario base de cotización del -- trabajador asegurado.

Con respecto al segundo caso, es decir que el trabajador llegare a fallecer, los beneficiarios legales tendrán -- derecho a recibir las siguientes prestaciones:

El pago de una cantidad igual a dos meses de salario mínimo general, que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del trabajador asegurado. La viuda del asegurado recibirá una pensión del cuarenta por ciento de la -- que le hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapaci -- dad permanente total; a cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o de madre, que se encuentren totalmente incapacita

dos, recibirán una pensión del veinte por ciento de la que le hubiese correspondido al asegurado, tratándose de incapacidad permanente total, recibirán igual pensión los huérfanos menores de 16 años, la cual podrá extenderse, hasta una edad máxima de 25 años, cuando éstos se encuentren estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, en estos dos últimos casos, la pensión se aumentará del 20 al 30 por ciento, a partir de la fecha de fallecimiento del segundo -- progenitor. En el caso de que los huérfanos lo sean de padre y madre, menores de 16 años o hasta 25 años, si se encuentran estudiando en alguno de los planteles del sistema educativo nacional, o se encuentren incapacitados para trabajar, recibirán una pensión equivalente al 30 por ciento, de la que le hubiere correspondido al asegurado, tratándose de incapacidad permanente total.

Cabe señalar, que en el último caso, en el supuesto -- de que el patrón no hubiere asegurado a sus trabajadores, -- contra riesgos de trabajo, los beneficiarios del trabajador, recibirán las prestaciones que conforme a la Ley del Seguro Social les correspondan, ya que el hecho de que el trabajador no estuviera asegurado no es un hecho imputable a ellos, porque, en primer lugar, de conformidad con el Artículo 1º -- de la Ley del Seguro Social, ésta es de observancia general, y, en segundo lugar, el Artículo 19 de dicho ordenamiento señala:

"Los patrones están obligados a:

I Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos -- que señalen esta ley y sus reglamentos, dentro de plazos no mayores de cinco días"...

Finalmente, por lo que hace a los riesgos de trabajo -- en la Ley del Seguro Social, la misma contiene en su Artículo 60 la subrogación respecto de los patrones, en cuanto a las -- obligaciones que contiene la Ley Federal del Trabajo, respecto de aquéllos.

C) EN LA LEY DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS - -
SOCIALES PARA LOS TRABAJA-
DORES DEL ESTADO.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado, vigente, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1983 y entró en vigor el día 1° de enero de 1984, abrogando la Ley del ISSSTE del 28 de diciembre de 1959, y para los efectos de este inciso, nos referiremos a la Ley del ISSSTE vigente.

Es de notoria importancia señalar que el referido ordenamiento legal, dispone en su Artículo 1° lo siguiente:

"La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; y se aplicará:

I. A los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las Entidades de la Administración Pública Federal que por ley o por Acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros;

II. A las dependencias y entidades de la administración pública federal y de los Poderes de la Unión a que se refiere esta ley;

III. A las dependencias y entidades de la administración pública en los estados y municipios y a sus trabajadores en los términos de los convenios que el Instituto celebre de acuerdo con esta ley, y las disposiciones de las demás legislaturas locales;

IV. A los diputados y senadores que durante su mandato constitucional se incorporen individual y voluntariamente al régimen de esta ley; y

V. A las agrupaciones o entidades que en virtud y de acuerdo con la Junta Directiva se incorporen al régimen

de esta ley:

En el mismo sentido, el Artículo 5° expresa:

"Para los efectos de esta ley, se entiende:

I. Por dependencias, las unidades administrativas - de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal; al igual que las de los estados y municipios que se incorporen al régimen de seguridad social de esta ley;

II. Por entidades de la administración pública, los organismos, empresas y las instituciones públicas paraestatales que se incorporen al régimen de esta ley;"...

Ahora bien, ya señaladas las dependencias y entidades sujetas de la aplicación de este ordenamiento nos referiremos a los riesgos y accidentes de trabajo en esta ley.

En ese tenor, el capítulo IV, contiene lo relativo al seguro de riesgos de trabajo. Este seguro se establece en favor de los trabajadores a que se refiere el Artículo 1° de la Ley del ISSSTE, y como consecuencia de ello, el Instituto se subrogará en la medida y términos de la propia ley, respecto de las obligaciones de las dependencias o entidades, derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del -

Estado y de las leyes del trabajo, por cuanto a los mismos riesgos se refiere.

Al respecto la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, regula en su capítulo quinto, lo relativo a los riesgos profesionales y de las enfermedades no profesionales, y a manera de comparación, al igual que la Ley del Seguro Social, respecto a la subrogación de obligaciones, -- aquélla señala en su Artículo 110 lo siguiente:

"Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo en su caso".

Retomando la Ley del ISSSTE, la misma dispone en su Artículo 34 lo siguiente:

"Para los efectos de esta Ley serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se considerarán accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con moti

vo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al trabajador - al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

Asimismo se considerarán riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo."

De la definición comentada con anterioridad, se infiere que tanto la definición de los riesgos de trabajo, es la misma que contempla la Ley Federal del Trabajo, es decir, en otras palabras, la legislación burocrática no aporta ningún elemento o concepto novedoso.

Cabe destacar, que la legislación burocrática también contiene causales de excepción, respecto a los riesgos de trabajo, y al efecto, nos señala el Artículo 37 de dicho ordenamiento, lo siguiente:

"No se considerarán riesgos de trabajo:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubie-

se puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico.

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona; y

IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiese participado el trabajador u originados por algún delito cometido por éste".

Idéntico comentario que el señalado en el inciso b), - relativo a la Ley del Seguro Social, nos merece este Artículo ya que los accidentes acaecidos, merecen trato distinto a los sucedidos por circunstancias propias o bien del trabajo, o de la relación de causa efecto con que se presenten.

D) CLASIFICACION DE LAS INCAPACIDADES

En reiteradas ocasiones, hemos señalado que los riesgos de trabajo, causan en el trabajador, una pérdida en sus facultades o aptitudes para continuar prestando sus servicios en la manera y términos en que lo venía prestando.

Ahora bien, en este inciso nos corresponde analizar la clasificación de las incapacidades, cuando llegan a realizarse los riesgos de trabajo.

Para analizar la clasificación de las incapacidades, nos referiremos exclusivamente a la Ley Federal del Trabajo, ya que tanto la Ley del Seguro Social, como la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se remiten en lo relativo a los riesgos de trabajo, a las disposiciones de la Ley Laboral.

En tal circunstancia, comenzaremos por señalar que la legislación laboral, reconoce que cuando se realizan los riesgos de trabajo, pueden producir:

- I. Incapacidad Temporal
- II. Incapacidad Permanente Parcial
- III. Incapacidad Permanente Total y
- IV. La muerte.

El Artículo 478 de la Ley Federal del Trabajo, nos señala:

"Incapacidad Temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo".

"Esta incapacidad se presenta cuando el asegurado sufre un accidente o enfermedad que, desde el punto de vista -

médico, tenga posibilidad de recuperación." (40)

Por otro lado el Artículo 480, se refiere a la incapacidad permanente parcial, señalando:

"Incapacidad Permanente Parcial, es la disminución de las facultades o aptitudes para trabajar"

El precepto comentado, es un poco abierto, porque el mismo puede dar lugar a que dependiendo del trabajo que se realice, la incapacidad pueda ser considerada como total permanente.

"El sujeto busca protección frente a ciertos riesgos que ponen en peligro su estabilidad económica, a fin de recibir prestaciones tanto médicas como económicas adecuadas al accidente o a la enfermedad, factibles para mantener su capacidad y atender las necesidades ordinarias personales y de su familia. Al inscribirse en el Seguro manifiesta la naturaleza de los servicios y la empresa es calificada por la clase y grado de riesgo conforme a la peligrosidad de su objeto. Esto significa que el trabajador se asegura como despachador, mecanógrafa, pintor, chofer, piloto, obrero en la --

(40) BRICENO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, -- Ed. Harla, México, 1987, p. 131.

multiplicidad de funciones, armador, maestro de escuela, mecánico, etc. En el supuesto de darse la incapacidad está en relación directa con las aptitudes del trabajador para desempeñar esa actividad específica, por la que percibe un salario y es causa de su incorporación" (41)

La Incapacidad Permanente Total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para -- desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, definición que nos da el Artículo 481 de la Ley Laboral.

Finalmente otra consecuencia de los infortunios de -- los riesgos de trabajo, es la muerte,

"La muerte puede ser inmediata o verificarse o sobrevenir a un período de incapacidad." (42)

E) OBLIGACIONES QUE ADQUIERE EL-
PATRON ANTE LAS INCAPACIDADES
Y LA SUBROGACION DE ESTAS

Ante los riesgos del trabajo, el patrón está sujeto a cumplir con determinadas obligaciones que contempla nuestra-

(41). Ibidem. p. 130.

(42). GOMEZ, Orlando; GOTTSCHALK, Elson; BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Curso de Derecho del Trabajo, T.I. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1979, p. 402.

legislación laboral, dependiendo que clase de incapacidad -- haya adquirido el trabajador, o inclusive si el infortunio -- le produjo la muerte.

En primer lugar, tenemos que si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir --- mientras subsista la imposibilidad de trabajar, el pago se -- hará desde el primer día de la incapacidad.

Una vez iniciada una incapacidad, si a los tres meses el trabajador no está en aptitud de volver la trabajo, podrá pedir, él mismo o el patrón, vistos los certificados médicos y los informes que se rindan se resuelva, si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con el -- pago de la indemnización a que tenga derecho.

Los exámenes podrán repetirse cada tres meses y el -- trabajador tendrá derecho a percibir su salario hasta que se declare la incapacidad permanente, ya sea parcial o total y se determine la indemnización a que tenga derecho.

Por otro lado, si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, el patrón tendrá la obligación

de indemnizar al trabajador, mediante el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades contenida en la Ley Laboral, la cual deberá calcularse sobre la cantidad que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total.

Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, debiendo tomar en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.

En este caso, corresponde al órgano juzgador, tomar en cuenta todos estos elementos, que como apuntamos con anterioridad, dan pie a que una incapacidad parcial permanente, - - pueda ser calificada como total permanente, lo anterior aunado a que el código laboral, en su Artículo 493 dispone lo -- siguiente:

"Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje -- podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que le correspondería por incapacidad permanente total, tomando en-

consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes."

Tomemos como ejemplo el caso de una mecanógrafa que pierda la movilidad de los dedos, por este solo hecho le corresponde una incapacidad permanente parcial, pero atendiendo a la disposición a que se ha hecho mención, podrá ser considerada como incapacidad total permanente.

Para el efecto de calificar el grado de incapacidad, - la Ley Federal del Trabajo, contiene en su Artículo 481, un principio que ya plasmaba la Ley de 1931 en su Artículo 321, - pero que la Ley de 1970 mejora, expresando que la existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones, o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

Otra obligación a cargo del patrón, es la contenida - en el Artículo 499, que establece:

"Si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero sí algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones - del Contrato Colectivo de Trabajo".

Cabe señalar que si no existe Contrato Colectivo de Trabajo, o existiendo éste no contempla esta situación, el trabajador tendrá derecho a que se le indemnice conforme a las disposiciones de la incapacidad parcial permanente.

De igual manera, si un trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, se encuentra capacitado, el patrón está obligado a reponerlo en su empleo, siempre y cuando el trabajador no haya recibido una indemnización por incapacidad total permanente.

En el caso de que el riesgo produzca al trabajador una incapacidad total permanente, la indemnización a que tiene derecho el trabajador, consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

Los trabajadores que hayan sufrido un riesgo de trabajo, que les haya traído como consecuencia una incapacidad permanente parcial o total, tendrán derecho a recibir las indemnizaciones que deban percibir, íntegramente, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal.

El artículo 489 de la Ley Laboral, extiende su protección al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, al señalar:

"No libera al patrón de responsabilidad:

- I. Que el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo;
- II. Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador; y
- III. Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona.

Las indemnizaciones que por incapacidad permanente -- parcial o total, reciban los trabajadores que hayan sufrido un riesgo de trabajo, podrán ser incrementadas hasta un -- veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Concilia-- ción y Arbitraje, si existe falta inexcusable del patrón, -- en los casos que señala el Artículo 490 de la Ley Federal -- del Trabajo, mismo que señala:

"En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por -- ciento a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. -- Hay falta inexcusable del patrón:

I. Si no cumple las disposiciones legales y regl-- mentarias para la prevención de los riesgos de trabajo;

II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, -- no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición, --

III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades de trabajo;

IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y

V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.

Las obligaciones a cargo del patrón antes señaladas, nacen cuando los riesgos se realizan, produciendo en los trabajadores: Una incapacidad temporal; permanente parcial o permanente total.

En el caso de presentarse un riesgo de trabajo, o que como consecuencia de éste, produzca en el trabajador, la muerte, el patrón, pagará la cantidad de dos meses por concepto de gastos funerarios y la indemnización equivalente a la cantidad de setecientos treinta días de salario.

El Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, establece quienes son las personas que tienen derecho a recibir la indemnización en caso de muerte; y al efecto, señala:

"Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social."

En anteriores líneas, nos hemos referido a las obligaciones a cargo del patrón, cuando los riesgos de trabajo se realizan, produciendo en los trabajadores una incapaci

dad y que de conformidad con la fracción VI, del Artículo -- 487 de la Ley Laboral, tienen derecho a recibir los trabajadores; además de que también tendrán derecho a recibir, en -- el caso de que sufran un riesgo de trabajo; la asistencia -- médica y quirúrgica; rehabilitación, hospitalización, cuando el caso lo requiera; medicamentos y material de curación; y -- los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios, con funda-- mento en la misma disposición jurídica.

Ahora bien, las obligaciones señaladas en este inciso quedan subrogadas a cargo del Instituto Mexicano del Seguro - Social, si el patrón asegura ante el Instituto, al trabajador contra los riesgos de trabajo.

El Artículo 60 de la Ley del Seguro Social expresa:

"El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado, en los -- términos que señala esta ley, del cumplimiento de las obliga-- ciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos - establece la Ley Federal del Trabajo".

"El régimen obligatorio del Seguro Social tiende a - comprender a todos los trabajadores de cualquier actividad, -

en estos momentos se trata de ampliarlo hacia el campo. Es obligación del patrón inscribir a sus trabajadores en el Instituto; de hacerlo, quien responde de los riesgos de trabajo será el propio Instituto Mexicano del Seguro Social".

(43)

CAPITULO IV
CRITICA Y PROPOSICION

A) ARTICULO 484 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

A lo largo de este trabajo, hemos visto como fue tomando forma la idea de los riesgos de trabajo, y que en la actualidad en nuestra Ley Laboral regula bajo este rubro; a dos aspectos, los accidentes y las enfermedades profesionales, de igual manera, vimos que el trabajador -- que por un infortunio, es víctima de un riesgo de trabajo, y que por ende sufre una incapacidad, tiene derecho a recibir del patrón la indemnización, como consecuencia de este acontecimiento.

Ahora bien, tocaremos en este inciso, un punto de suma importancia, que es el salario que deberá tomarse en cuenta para los efectos de la indemnización.

Partiremos del concepto de salario que nos da el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo;

"Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

Más adelante, el artículo 84 del mismo ordenamiento legal, nos dice la manera en que se integra el salario, y al efecto señala:

"El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, -- habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo".

Entrando en materia de indemnizaciones, el artículo 89 de la Ley que comentamos, en su primer párrafo expresa:

"Para determinar el monto de las indemnizaciones -- que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84..."

El párrafo anterior, es tajante al determinar que -- el salario para los efectos del pago de las indemnizaciones, tendrá que ser el integrado.

Como hemos señalado con anterioridad, los riesgos -- de trabajo se encuentran regulados en el Título Noveno -- de la Ley Federal del Trabajo, y en su artículo 484, -- para los efectos de las indemnizaciones relativas a los -- riesgos de trabajo, señala:

"Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa".

El precepto anterior, se refiere en sentido estricto a tres momentos:

- a) hasta que se determine el grado de incapacidad;
- b) el de la fecha en que se produzca la muerte; y
- c) al momento de la separación de la empresa.

El primero de estos, depende estrictamente de un aspecto procesal, es decir, dentro del período de ofrecimiento y admisión de pruebas, es preciso ofrecer la prueba pericial médica, en virtud de que es la prueba idónea para determinar la incapacidad, ya que al tratarse de conocimientos técnicos en medicina, en este sentido se ha manifestado el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se desprende de la siguiente tesis:

" Accidente de trabajo. Prueba pericial médica. --- Idoneidad. La prueba médico-pericial es la idónea para demostrar la naturaleza de un accidente, los efectos del mismo, y la relación de causalidad que existe

entre uno y otro, y no la simple manifestación del -
trabajador y sus testigos sobre que sufrió un acci-
dente de trabajo, dado que los peritos, en uso de
sus conocimientos técnicos en medicina son los que --
tienen a su cargo la función de establecer las con-
clusiones correspondientes, según su observación.

Ejecutoria: Boletín Núm. 26, feb. 1976, 4a. Sala, --
p. 49.- A.D. 2222/75. Angelina Escamilla. 11 de feb.
de 1976. V.

Procedente: A.D. 2442/73. Lucrecia Valenzuela Corra
les Vda. de Peña. 28 de enero de 1974.- U."

(44)

En este primer momento, generalmente es con el dicta-
men del perito en discordia, cuando se determina el grado de
incapacidad que le fue provocado al trabajador con motivo de
un riesgo de trabajo, de tal manera que el salario que se to-
me como base para el pago de la indemnización a que tenga de-
recho, lo tendrá que fijar la junta de Conciliación y Arbitra-
je hasta ese momento.

Con esto podríamos pensar que el trabajador que sufrió
un riesgo en el año de 1985, y por ese motivo demanda del ---
patrón ante las autoridades del trabajo, lo indemnice, y por-
cuestiones propias del litigio de su juicio, la Junta de Con-
ciliación y Arbitraje emite su laudo en el año de 1991, no se
le va a indemnizar con el salario que percibía en el año de -
1985, sino la Junta, tendrá que tomar en cuenta los aumentos-
posteriores que haya obtenido el empleo que desempeñaba, has-
ta el momento en que le fue determinada su incapacidad.

(44) LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Comentada por TRUEBA URBINA, Al-
berto y TRUENA BARRERA, Jorge. 63a. edición, Porrúa, Méxi-
co, 1990 p. 711.

El segundo momento, nos habla de la fecha en que se produce la muerte, éste por sí solo se explica, y como consecuencia del infortunio que haya traído a un trabajador la muerte, tendrán derecho sus beneficiarios a que se les indemnice con el salario que hasta ese momento devengaba el trabajador para el patrón.

El tercer momento, es quizás más polémico que los dos anteriores, en virtud de que inclusive se presta a confusión con el primer momento. Decimos esto, por lo siguiente:

Este momento, se refiere a que el salario base para determinar la indemnización, será el diario que percibía el trabajador hasta el momento de la separación de la empresa. - Ahora bien, si un trabajador demanda de la empresa donde presta sus servicios el importe de la cantidad de 1,095 días de salario con motivo de una incapacidad total permanente, pero si éste continúa prestándole sus servicios, probablemente el patrón comparecerá al juicio a dar contestación a la demanda y a excepcionarse, y el actor seguirá trabajando, hasta que la Autoridad Laboral emita su resolución, siguiendo con este supuesto, pensemos que si la Junta de Conciliación y Arbitraje, declara procedente la acción, pero la empresa interpone un juicio de amparo en contra de esa resolución, y que tiempo más tarde, el Tribunal Colegiado que conoció del mencionado -

juicio de garantías le niega el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la empresa, y que durante todo ese tiempo el trabajador continuó prestando sus servicios, surge la siguiente interrogante:

¿Cuál de los dos momentos, tomará en cuenta la Junta de conocimiento para fijar el salario base, para el pago de la indemnización?

¿En el momento en que le fue determinada su incapacidad?

¿O hasta el momento en que materialmente deja de prestar sus servicios para la empresa demandada?

En opinión nuestra, se debe de estar hasta este último momento, es decir, hasta el momento de la separación de la empresa, pero en la práctica no siempre ocurre de esta manera, situación que afecta los intereses del trabajador.

B) ARTICULO 485 y 486 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Continuando con el elemento salario, para los efectos de las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo, - el artículo 485 de nuestra Legislación Laboral señala:

"La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo".

Este precepto, conlleva el espíritu de las normas protectoras del salario, aunque cabe decir que en la actualidad, en que se viven momentos de crisis en nuestro país, ante tantos desempleados a los que cada día se les suman más, es raro que alguna de estas gentes se quiera emplear por el salario mínimo.

El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo nos dice que el salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo, y continúa señalando el precepto; el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

"la disposición anterior, si bien tiene un loable sentido social, es de muy difícil realización, ya que la situación económica del país no lo permite y el salario mínimo general es insuficiente para lograr la satisfacción de las más elementales necesidades apuntadas".

(45) ,

Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional, la cual está integrada por representantes de los tra-

bajadores, de los patrones y del gobierno, y esta Comisión Nacional determinará la división de la República en áreas geográficas, las cuales estarán constituidas por uno o más municipios en los que deba regir un mismo salario mínimo general.

El artículo 92 de la Ley Laboral expresa:

"Los salarios mínimos generales, regirán para todos los trabajadores del área o áreas geográficas de aplicación que se determinen, independientemente de las ramas de la actualidad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales".

Ahora bien, no hay que perder de vista que los postulados que hoy encontramos en la Ley Federal del Trabajo, y por los que durante tantos años de lucha incansable de la -- clase trabajadora, por verse mejor favorecidos en las relaciones obrero-patronales, culminaron cuando el Congreso Constituyente de Querétaro aprobó el artículo 123 Constitucional.

"En México una de las etapas más bellas en la lucha por la Libertad, la Igualdad y la Dignidad Humana se desarrolló en los días que nuestro Constituyente discutió los antecedentes del artículo 123. El pueblo se dio una legislación que enaltece y enorgullece a nuestro movimiento social".

(46)

(46) CARPIZO, Jorge.- La Constitución Mexicana de 1917, Ed. Porrúa, 6a. edición, México 1983: p.93.

"la idea fue que eran mínimos reglamentarios los que establecían, pero necesarios, ya que con la primera batalla-ganada se seguiría adelante, hasta que llegaran a desaparecer las injusticias sociales" (47).

La Ley Federal del Trabajo contempla en su artículo 485, uno de esos principios mínimos y protectores de la clase trabajadora, pero lamentablemente en su siguiente artículo, lejos de contemplar una norma protectora del trabajador, vemos que se le siguen negando derechos a esta clase.

Al efecto el artículo 486, señala:

"Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos".

Este precepto, viene de alguna manera a romper con las normas mínimas de protección al trabajador, al margen de que se contrapone a lo dispuesto por los artículos 82 y 484 de la propia Ley Federal del Trabajo, y de paso también con el artículo 162, ya que para la aplicación de éste, toma como punto de partida el artículo 486, situación que afecta al -- trabajador.

Ahora bien, si el salario, es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, cuando un trabajador es afectado por una incapacidad derivada de un riesgo de trabajo, que le impide seguir prestando sus servicios, justo es que, no solo se le pague el salario íntegro que deja de percibir, mientras subsiste la imposibilidad de trabajar, como en el caso de una incapacidad temporal, sino también se le indemnice con el mismo salario, cuando se trate de una incapacidad total permanente, ya que ante la imposibilidad de seguirse allegando su salario, se vería afectado económicamente, al margen de que resulta totalmente ilógico, el trato distinto que les da la ley a una y otra incapacidad respecto al salario con que habrá de ser indemnizada la víctima, en virtud de que nos encontramos frente al mismo su puesto, es decir una imposibilidad de seguir trabajando, por lo que se propone en este estudio, se derogue el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 486 que comentamos, entra en total contradicción con el artículo 484 del mismo ordenamiento jurídico, toda vez que este último nos habla de tres momentos, que se tomarán en cuenta para determinar el salario base para indemnizar a la víctima que sufra un riesgo de trabajo, pero si ante cualquiera de esos tres momentos, el salario que se determine para la indemnización excede del doble del mínimo de la área geográfica de aplicación, será éste el que se aplique para los efectos de la indemnización, por lo que re-

sulta totalmente infructuoso, que la incapacidad se determine en cualquiera de éstos, porque finalmente será aplicable el artículo 486, haciendo valer el patrón, que únicamente está obligado a pagar el doble del salario mínimo general, aún -- cuando el salario base en la fecha en que se determinó la -- incapacidad, sea superior al doble del salario mínimo, una razón más para proponer se derogue el artículo 486 de la Ley Laboral.

Decíamos que el artículo en comento, también afecta en perjuicio a la clase obrera, al ser tomado como punto de partida del artículo 162. En efecto, este último, regula el pago de la prima de antigüedad de los trabajadores, el cual -- en sus fracciones I y II expresa lo siguiente:

"Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;..."

Situación que también nos parece sumamente ilógica -- por dos razones; la primera; el trabajador que a lo largo de prestar sus servicios en una empresa o para un patrón, asciende de niveles o puestos, y por ende mejora su salario, excediendo éste del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación, es injusto que al entregársele una cantidad --

como compensación por sus servicios, se le tenga que menguar el salario con el cual se le pague dicha prestación, en segundo lugar, porque se refiere a un título que nada tiene que ver con los riesgos profesionales, es decir, el artículo 162, está comprendido en el título Cuarto relativo a los derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones.

Por lo que proponemos de igual modo, que se reforme la fracción II del artículo 162, la cual podría quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

...
II Para el pago de esta prestación, se tomará --- como base el último salario que devengó el trabajador al separarse de la empresa...

Si en el título noveno, relativo a los riesgos de trabajo, no tienen aplicación alguna los artículos 84 y 89 de la propia ley, para los efectos de las indemnizaciones derivadas de dichos riesgos, creemos que también no debe de tener ingerencia el artículo 486, para efectos de la aplicación del artículo 162, el cual corresponde a otro título.

Si repasamos los salarios mínimos, que han regido en

nuestro país en los últimos diez años, nos daremos cuenta - que la disposición que comentamos en realidad lejos de ser - una norma mínima que beneficie al trabajador, es una limitante que tarde o temprano la clase trabajadora, se tendrá que sacudir.

Para tener una idea de lo que señalamos, tomaremos - como base el salario mínimo general que rigió para el Distrito Federal.

En el año de 1982, el salario mínimo general era de:

\$280.00 diarios, con vigencia del 1° de enero al 31 de octubre ; y

\$364.00 diarios, con vigencia del 1° de noviembre al 31 de diciembre;

En el año de 1983, el salario mínimo vigente era de:

\$450.00 diarios, estando vigente del 1° de enero al 13 de junio; y

\$523.00 diarios, con una vigencia del 14 de junio al 31 de diciembre;

En el año de 1984, el salario mínimo general era de:

\$680.00 diarios, con una vigencia del 1° de enero al 10 de junio; y

\$816.00 diarios, con una vigencia del 11 de junio al 31 de diciembre

En el año de 1985, el salario mínimo general era de:

\$1,060.00 diarios, con una vigencia del 1° de enero al 3 de junio y;

\$1,250.00 diarios, con una vigencia del 4 de junio al 31 de diciembre;

En el año de 1986, el salario mínimo general era de:

\$1,650.00 diarios, con una vigencia del 1° de enero al 31 de mayo;

\$2,065.00 diarios, con una vigencia del 1° de junio al 21 de octubre; y

\$2,480.00 diarios, con una vigencia del 22 de octubre al 31 de diciembre;

En el año de 1987, el salario mínimo general era de:

\$3,050.00 diarios con una vigencia del 1° de enero al 31 de marzo;

\$3,660.00 diarios, con una vigencia del 1° de abril al 30 de junio;

\$4,500.00 diarios, con una vigencia del 1° de julio al 30 de septiembre;

\$5,625.00 diarios, con una vigencia del 1° de octubre al 15 de diciembre; y

\$6,470.00 diarios, el cual entró en vigor el día 16 de diciembre.

En el año de 1988, el salario mínimo general era de:

\$7,765.00 diarios, con vigencia del 1° de enero al 28 de febrero; y

\$8,000.00 diarios, con una vigencia del 1° de marzo al 31 de diciembre;

En el año de 1989, el salario mínimo general era de:
\$8,640.00 diarios, con una vigencia del 1° de enero al 28 de junio;
\$9,160.00 diarios, con una vigencia del 1° de julio al 3 de diciembre; y
\$10,080.00 diarios, con una vigencia del 4 de diciembre al 31 de diciembre;

En el año de 1990, continuó vigente el último salario señalado, el cual no tuvo movimiento sino hasta el mes de noviembre, en que se incrementó a \$11,900.00 diarios, y el último movimiento que tuvo el salario mínimo general, fue el 11 de noviembre de 1991, el cual se vio incrementado a \$13,330.00 diarios.

Como se puede ver, en los últimos tres años, el salario mínimo general ha sido castigado severamente. En la actualidad, el doble del salario mínimo general para el Distrito Federal es de \$26,660.00 diarios, cantidad irrisoria para hacer el pago de las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo, y de igual manera para tomarse en cuenta como salario tope, para el pago de la prima de antigüedad.

C) LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LEY DEL I.S.S.S.T.E.

En el capítulo que antecede, la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, fueron objeto de un análisis en

lo relativo a los riesgos de trabajo, en donde de una manera general se vieron la clasificación de las incapacidades en -- uno y otro ordenamiento legal, por lo que en este inciso, comentaremos aspectos que creemos interesantes.

En el supuesto de que un trabajador con motivo de un riesgo de trabajo, sufra una incapacidad total permanente, -- tendrá derecho de conformidad con el artículo 495 de la Ley -- Federal del Trabajo, a que se le indemnice con el importe de 1,095 días de salario, pero si el patrón, aseguró a su trabajador contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos de la Ley del Seguro Social, respecto al cumplimiento -- de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase -- de riesgos señala la Ley Laboral. En este sentido, la Ley -- del Seguro Social, prescribe que al ser declarada la incapaci -- dad permanente total, el asegurado recibirá una pensión men -- sual, tomando como base el salario en que estuviere cotizando ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el trabajador, y que conforme a una tabla, en la que se encuentran separados -- por grupos, dependiendo del salario con que quedaran inscri -- tos los trabajadores, varía el monto de la pensión, y que en la actualidad resulta obsoleta, ya que inclusive en el grupo -- W que es el clasificado como más alto, los trabajadores ten -- drán derecho a recibir una pensión mensual equivalente al se -- tenta por ciento del salario en que estuvieren cotizando.

Situación que nos parece injusta, ya que -

como lo hemos expresado con anterioridad, el trabajador que sufre un riesgo, y le ha sido declarada una incapacidad, dejará por ese motivo de percibir su salario, afectándolo en --- todos sentidos, toda vez que "un accidente laboral, crease o no, no sólo afecta a quien lo sufre en su propia carne, sino que sus secuelas alcanzan a su familia, a la empresa, a las --- entidades aseguradoras y asociaciones para la prevención de --- accidentes, a los organismos oficiales en general y a la Na--- ción y a la sociedad toda. Cuando un trabajador sufre un accidente, éste repercute de modo directo y automático sobre su familia" (48).

Por lo que de igual manera, somos de la opinión de que, mediante una revisión actuarial a las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus asegurados con motivo de los riesgos de trabajo, se vean incrementadas, y en el caso de la incapacidad permanente total, el asegurado reciba una -- pensión del cien por ciento del salario en que estuviere cotizando.

Retomando el artículo 495 del Código Laboral, establece como postulado mínimo el importe de 1,095 días, pero hay - que considerar que en la lucha de los trabajadores por superar éstos, llegan a asociarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, con la finalidad de celebrar con el patrón - un contrato colectivo de trabajo y que en ellos, presta--

ciones como salario, vacaciones, días de descanso, prima de antigüedad, prima dominical, prima vacacional, por mencionar solo algunas, son objeto de discusión en cada revisión de un contrato colectivo para mejorarlas, y que de hecho, en la práctica han mejorado, como se desprende de los contratos colectivos de Petróleos Mexicanos, Ferrocarriles Nacionales de México, y del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, -- por citar algunos ejemplos.

Esta situación fue contemplada por la Ley del Seguro Social, la cual en el artículo 28, en su parte relativa, dispone:

"Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta ley, el patrón pagará al Instituto todos los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.

Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta ley, el patrón pagará al Instituto integralmente las cuotas obrero-patronales.

En los casos en que los contratos colectivos consig--nen prestaciones superiores a las que concede esta ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior--hasta la igualdad de prestaciones, y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas. -- Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con el Instituto, los seguros adiciones correspondientes, en los términos del título tercero de esta Ley..."

Es decir, el patrón está obligado a cubrir la diferencia si en el contrato colectivo se estipula una cantidad mayor.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el criterio - de nuestro más Alto Tribunal, como se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia:

"617 RIESGOS DE TRABAJO, INDEMNIZACIONES EN CASO DE SUBROGACION POR EL SEGURO SOCIAL. EQUIVALENCIA JURIDICA DE LAS PRESTACIONES.- En principio, tratándose de riesgos de trabajo, los patrones son responsables del pago de las indemnizaciones que resulten, y la Ley Federal del Trabajo señala en el artículo 502, que en caso de muerte del trabajador la indemnización relativa será la cantidad equivalente al importe de 730 días de salarios; pero en el artículo 60 - de la Ley del Seguro Social en vigencia desde el 1º de abril de 1973, se establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social se subroga en la obligación - que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en materia de accidentes de trabajo, cuando aseguran a sus trabajadores en contra de tales riesgos, estimándose que existe una equivalencia jurídica entre - las prestaciones que cubre el Instituto Mexicano del Seguro Social por la muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo y las que señala la Ley Laboral, aún cuando aquéllas se paguen en forma de pensiones o prestaciones periódicas, puesto que - ambas tienen el mismo carácter de prestaciones sociales, sin que exista equivalencia aritmética por la - distinta forma en que se liquida a los beneficiarios, pues la obligación del Instituto en estos casos equivale al importe de 730 días de salario, y si en un Contrato Colectivo se estipula una cantidad mayor -- por el propio concepto, resulta incontrovertible la existencia de una diferencia que el patrón está obligado a cubrir.

Amparo Directo 2959/79.- Tomasa Islas Clemente.- 20- de agosto de 1979.- 5 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- Secretario: Joaquín Dzib -- Nuñez.

PRECEDENTES 4a. SALA informe 1979 SEGUNDA PARTE, -- Tesis 178, pág. 114."

Ahora bien, por otro lado, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorga a los asegurados, cuando han sufrido - riesgos de trabajo las siguientes prestaciones en dinero:

a) Si al asegurado se le incapacita para trabajar, recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento de su salario;

b) Si al asegurado, se le declara una incapacidad permanente parcial, recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad en el tanto por ciento entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla, y en la que se tomarán en cuenta las mismas circunstancias que señala la Ley Laboral en este tipo de incapacidad, y si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta quince por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido y

c) Si la incapacidad fuere total permanente, el asegurado como ya lo señalamos, tendrá derecho a recibir -- una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando. Lo anterior -- lo prescribe el artículo 65 de la Ley del Seguro ---- Social.

En el caso de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las prestaciones en dinero a que obliga, en los casos de los riesgos de trabajo, son similares a las que establece la Ley del Seguro --- Social, y que pasaremos a comentar:

a) Cuando el riesgo incapacite al trabajador para desempeñar sus labores, tendrá derecho a gozar de licencia con goce de sueldo íntegro, el cual será cubierto por las dependencias o entidades, hasta que termine la incapacidad, o hasta que le sea declarada la incapacidad permanente.

b) Cuando al trabajador, le ha sido declarada una incapacidad parcial permanente, tendrá derecho, a recibir una pensión calculada conforme a la tabla de -- valuación de incapacidades de la Ley Federal del -- Trabajo, atendiendo al sueldo básico que percibía -- el trabajador al ocurrir el riesgo y los --

aumentos posteriores que correspondan al empleo - que desempeñaba hasta que se determine la pensión, del mismo modo el tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación, tomando en consideración igualmente, la edad del trabajador, y la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio, aún cuando quede habilitado para dedicarse a otros, si el monto de la pensión anual resulta inferior al cinco por ciento del salario mínimo general promedio en la República Mexicana elevada al año, se pagará al trabajador, en sustitución a la pensión una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido; y

- c) Si al trabajador, se le declara una incapacidad total permanente, tendrá derecho al pago de una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones. Lo anterior, por así prescribirlo el artículo 40 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para tener una mejor idea, del salario que se tomará en cuenta para pensionar al trabajador sujeto a la Ley del I.S.S.S.T.E., señalaremos el concepto de sueldo básico, mismo que nos da el artículo 15 de la citada ley, y que en su parte conducente señala:

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

"Sobresueldo", es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

"Compensación", es la cantidad adicional al sueldo - presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención - a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y - que se cubra con cargo a la partida específica denominada --- "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales"..."

Como lo apuntamos con anterioridad, el trabajador -- que está sujeto a este régimen, se encuentra menos favorecido que los regidos por la Ley del Seguro Social, y a manera de - ejemplo tenemos el caso de la incapacidad permanente total, - mientras que para la Ley del Seguro Social se otorgará una - pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando, para la Ley del Instituto de Segu- ridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se conferirá una pensión igual al sueldo básico que venía disfru- tando el trabajador al presentarse el riesgo, situación que - lo desfavorece, ya que si tomamos en cuenta que puede transcu- rrir un año de la fecha en que ocurrió el riesgo y aquella en que se le declare la incapacidad, y será pensionado con el -- sueldo básico de cuando ocurrió dicho riesgo.

D) JURISPRUDENCIA

"La palabra jurisprudencia tiene diversas acepciones. Ciencia del derecho es la más antigua; en la actualidad, se - denomina así a la interpretación que la autoridad judicial da- ordinariamente a una ley, y así se opone la jurisprudencia -

a la doctrina como expresión de la ciencia"... (49) .

La Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103- y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en los párrafos primero y segundo del artículo 192, lo siguiente:

"ART. 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo.

Las ejecutorias constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas."...

En el presente inciso, transcribiremos algunas jurisprudencias y ejecutorias, sustentadas por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la finalidad de conocer cuál ha sido el criterio que ha seguido nuestro más Alto Tribunal, respecto a los riesgos de trabajo y sobre sus consecuencias, es decir, la interpretación que le ha dado a la incapacidad parcial permanente, a la incapacidad permanente total, y a su consecuente indemnización.

(49) PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. Op.cit.p.321

Quisiéramos hacer hincapié, en que la interpretación - que ha efectuado la Suprema Corte sobre este tema, es extensa, y que no es objeto de este trabajo abarcarla, por lo que solamente señalaremos las tesis que de alguna manera se relacionan con los conceptos a que nos hemos referido a lo largo de este tema.

Asimismo, queremos apuntar que las siguientes tesis y jurisprudencias, fueron tomadas de las publicaciones de las ediciones mayo, y que para efectos de su localización, citaremos al pie de cada una de ellas, entre signos de parentesis el volumen y la página de la actualización laboral, y que desde luego se encontrarán con todos los datos en la bibliografía de este trabajo.

En primer término, tenemos el criterio de los elementos del accidente de trabajo en la presente tesis:

"3 ACCIDENTE DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL.- Son elementos necesarios para configurar un accidente de carácter -- profesional: a).- Que el trabajador sufra una lesión; b).- Que le origine en forma directa la muerte o una - perturbación funcional permanente o temporal; y c).- - Que dicha lesión se ocasione durante, en ejercicio; o con motivo de su trabajo. De manera que si en un caso sólo se demostrasen los dos primeros elementos pero no que el trabajador haya sufrido el accidente en el ejercicio o con motivo de su trabajo, es de estimarse que no se configura el accidente de trabajo con carácter - profesional.

Amparo directo 4994/75.- Eliseo Rojsa Tolentino.- 23- de abril de 1976. 5 votos.- Ponente: Jorge Saracho --- Alvarez.

PRECEDENTES 4a. SALA Séptima Epoca, Volumen 88, Quinta Parte, Pág. 13.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 6386/75.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 30 de julio de 1979.- Unanimidad de votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

4a. SALA informe 1979, SEGUNDA PARTE, tesis 31, pág.- 33.

Tesis que han sentado precedente:

Amparo directo 2975/73.- Hipólito López Hernández.- - 12 de noviembre de 1973.- 5 votos.- Ponente: Euquerio Guerrero López.

4a. SALA Séptima Epoca, Volumen 59, Quinta Parte, - pág. 13.

Amparo directo 4957/74.- Juan Ceniceros Catarino. 13 de agosto de 1975.- 5 votos.- Ponente: Ma. Cristina - Salmorán de Tamayo.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 2011/75.- Angelina Rafael Vda. de Gallegos y Cags. 21 de agosto de 1975.- 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

4a. SALA Séptima Epoca, Volumen 80, Quinta Parte, - Pág. 13.

Amparo directo 4989/75.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 9 de febrero de 1976.- 5 votos.- Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

4a. SALA Séptima Epoca, Volumen 86, Quinta Parte, -- Pág. 13.

PRECEDENTES 4a. SALA Seis por unanimidad."

(Vol.VI.p.2)

En segundo lugar, tenemos diversos criterios de lo que se ha considerado también como accidentes de trabajo.

"5 ACCIDENTES DE TRABAJO. LO ES EL QUE SUFRE UN --

TRABAJADOR EN LOS MOMENTOS INMEDIATOS POSTERIORES A LA TERMINACION DE SU JORNADA.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123, fracción XIV, de la Constitución General de la República, y 474 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo se reputa como accidente de trabajo el que ocurre en el lugar y dentro de la jornada de trabajo, sino todos los que ocurren con motivo o en ocasión del mismo, por estimar que se trata de riesgos creados por el patrón, ya que de no existir la relación de trabajo, el trabajador no se vería precisado a afrontarlos, como ocurre con los peligros a los que se enfrenta diariamente cuando se dirige a cumplir con su jornada y en los momentos inmediatos posteriores a que ésta concluye, de los que deben considerarse el trabajo, como motivo, ocasión o causa mediata.

Amparo directo 6467/76.- Ferrocarriles del Pacifico, S.A. de C.V. 12 de abril de 1978.- 5 votos.- Ponente: Gloria León Orantes.

SALA AUXILIAR Séptima Epoca, Volumen Semestral 109 - 114, Séptima Parte, Pág. 9.

SALA AUXILIAR Informe 1978, SEGUNDA PARTE, Tesis 21, Pág. 25).

(VOL.VII.p.3)

2 ACCIDENTE DE TRABAJO AUN CUANDO NO EXISTA ORDEN -- EXPRESA RESPECTO A LA LABOR.- Cuando un trabajador esté prestando sus servicios al patrón aunque no exista orden expresa para realizar la labor que está ejecutando y sufra un riesgo, éste se considerará como riesgo de trabajo y no exime al patrón de la responsabilidad respectiva.

Amparo directo 82/76.- Petróleos Mexicanos.- 11 de junio de 1976. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

4a. SALA Séptima Epoca, Volumen 90, Quinta Parte, -- Pág. 7.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 1616/71.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 16 de agosto de 1971.- 5 Votos.- Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

4a. SALA Séptima Epoca, Volumen 32, Quinta Parte, Pág. 13."

(VO.VI.p.1)

"18 ACCIDENTES DE TRABAJO FUERA DE LAS HORAS DE SERVICIO.

No es necesario que el accidente se realice dentro de las horas de servicio para que sea considerado como un riesgo profesional, sino que basta que se realice con motivo del trabajo; de manera que si el obrero se encontraba prestando sus servicios en beneficio del patrono cuando acaeció el accidente, a éste incumbe la responsabilidad del riesgo.

QUINTA EPOCA: PAGS.

Tomo LXXIX--Ferrocarriles Unidos de Yucatán, S.A. 89
 TOMO CIII --The Cananea Consolidated Copper, Company, S.A. 1226

SEXTA EXPOCA, Quinta Parte:

Vol. CX --Cía. Naviera San Cristóbal, S.A.
 Pág. 25
 -- Gabina Gómez Pérez y Coags.
 Pág. 25.

JURISPRUDENCIA 4a. SALA Séptima Epoca, Volumen Semestral 151-156, Quinta Parte, Pág. 85.

JURISPRUDENCIA 4a. SALA Informe 1981 SEGUNDA PARTE - Tesis 6, pag. 7."

(VOL.VII.p.10)

"6 ACCIDENTES DE TRABAJO.

La fracción XIV del artículo 123 Constitucional, no exige que haya una relación causal inmediata y directa, entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo, sino que impone al patrono la responsabilidad por los accidentes de trabajo, sufridos por los trabajadores, con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan.

QUINTA EPOCA: PAGS.

Tomo XLIII-- Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México 3428
 Tomo XLIX-- Cía. Azucarera Almada, S.A. en -- Liq. Jud. 1100
 Tomo LIII-- Cía. Naviera San Cristóbal, S.A. 417

Tomo LVI -- Iñiguez María y Coags. 1206

Tomo LVI -- Ferrocarriles Nacionales de México
co. 1378

JURISPRUDENCIA 4a. SALA Séptima Epoca, Volumen Semes-
tral 151-156, Quinta Parte, Pág. 84.

JURISPRUDENCIA 4a. SALA Informe 1981 SEGUNDA PARTE,
tesis 3, Pág. 6."

(VOL.VII.p.3y4)

El siguiente criterio es una interpretación del ar-
tículo 489 de la Ley Federal del Trabajo.

"19 ACCIDENTES DE TRABAJO, INDEMNIZACION POR, AUNQUE
HAYA DESCUIDO DE PARTE DEL OBRERO.

El patrono está obligado a indemnizar al obrero por -
los accidentes de trabajo que surfra, aún cuando obre
con descuido, de acuerdo con el artículo 317 de la --
Ley Federal del Trabajo de 1931 (ahora 489 de la Ley
actual), el cual no exime al patrono de las obligacio-
nes que le impone el título que se refiere a los ries-
gos de trabajo, porque el trabajador explicita o im-
plicitamente, haya asumido los riesgos de trabajo; --
porque el accidente haya sido causado por descuido o
negligencia de algún compañero de la víctima, o porque
haya ocurrido por negligencia o torpeza de ésta, siem-
pre que no haya habido premeditación de su parte.

QUINTA EPOCA PAGES.

Tomo XL -- Cía. de Ferrocarril Sud-Pacífico 1285

-- Cía. de Ferrocarril Sud-Pacífico
de México 2026

-- FF. C.C. Nacionales de México 2033

-- Aguirre Sánchez, Felipe, Suc. de 3790

Tomo XLIV-- García Raymundo 4648

JURISPRUDENCIA 4a. SALA Séptima Epoca, Volumen Semes-

tral 151-156, Quinta Parte, Pág. 86.

JURISPRUDENCIA 4a. SALA Informe 1981 SEGUNDA PARTE.
Tesis 7, Pág. 8".

(VOL.VII.p.11)

En el criterio que citaremos a continuación, encontramos una excluyente de responsabilidad a favor del patrón.

"9 *1384 ACCIDENTE DE TRABAJO, CASO EN QUE LA MUERTE DEL TRABAJADOR NO SE CONSIDERA COMO, AUN CUANDO SOBREVENGA EN EL CENTRO DE TRABAJO. Aun cuando es verdad que el artículo 284 de la Ley Federal del Trabajo establece que riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas y que el artículo 285 de la propia Ley dice que el accidente de trabajo es toda lesión producida por la acción repentina de una causa exterior que puede ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo, también lo es que un hecho delictuoso realizado dentro del centro de trabajo que produce lesiones y aun la propia muerte del obrero, cometido por personas ajenas y desconocidas y sin acreditarse que haya sido motivado por el trabajo, no puede tipificarse como accidente de trabajo, independientemente de que tal hecho tenga el carácter de delito.

Amparo directo 6070/68.- Cía. Eléctrica de Morelia, S.A.- 12 de marzo de 1969.- 5 votos.- Ponente: --- Ramón Canedo Aldrete.

4a. SALA Séptima Epoca, Volumen 3, Quinta Parte, Pág. 13.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 2761/63.- Eulalia Delgado Luna de Mondragón.- 10 de septiembre de 1964.- Unanimidad.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

4a. SALA Sexta Epoca, Volumen LXXXVII, Quinta Parte, Pág. 9

* ACTUALIZACION III LABORAL, tesis 1384, Pág. 3".

(VOL.VII.p.5)

La siguiente jurisprudencia, ratifica las obligaciones del patrón, en los casos de los riesgos de trabajo:

"389 INCAPACIDAD TOTAL O PARCIAL PERMANENTE O RIESGO DE TRABAJO QUE PRODUZCA LA MUERTE NO INMEDIATA, DERECHOS DE LOS TRABAJADORES EN LOS CASOS DE.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 295, 303 y 304 de la Ley Federal del Trabajo (artículos 487, 491 y 496 de la Ley vigente), tratándose de incapacidad total permanente, incapacidad parcial permanente o de riesgo que produzca la muerte no inmediata del trabajador, éste tiene derecho a la asistencia médica gratuita, a la ministración de medicamentos o material de curación y a su salario íntegro, en tanto sana o se declara la incapacidad permanente, de biéndose efectuar dicho pago de salarios a partir del primer día de la misma, además de la indemnización correspondiente.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Amparo directo 1933/65-- Compañía Fresnillo, S.A. - 5 votos. Volumen CXVI. Pág. 22.

Amparo directo 2922/65-- Compañía Fresnillo, S.A. - 5 votos. Volumen CXVI. Pág. 22.

Amparo directo 3045/65-- Carlos Moctezuma Ochoa. -- 5 votos. Volumen CXXXII. Pág. 45.

Amparo directo 7078/60-- The Fresnillo Company, S.A. 5 votos. Volumen CXXXIII. Pág. 45.

Amparo directo 1411/66-- Manuel Timajero López. 5 votos. Volumen CXXXII. Pág. 45.

JURISPRUDENCIA 4a. SALA, Séptima Epoca, Volumen Semestral 151-156, Quinta Parte, Pág. 139.

JURISPRUDENCIA 4a. SALA Informe 1981 SEGUNDA PARTE, tesis 92, Pág. 63."

(VOL.VII.p.244 y 245)

En esta tesis , observamos, hasta donde llegan - las obligaciones del patrón.

"629 RIESGO PROFESIONAL, QUE PRODUCE INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, OBLIGACIONES DEL PATRON EN CASO DE.- Si la empresa proporcionó al trabajador que sufrió un accidente de trabajo, asistencia médica, medicamentos, material de curación, diversas intervenciones quirúrgicas con el objeto de rehabilitarlo y le cubrió el importe de la indemnización correspondiente por la incapacidad parcial permanente que le quedó con motivo de ese riesgo de trabajo, es claro que dicha empresa, después de que cubrió tal indemnización, ya no está obligada a pagar las diversas intervenciones quirúrgicas que podrían practicarse al trabajador para lograr su probable rehabilitación, toda vez que, al cubrirle la indemnización correspondiente por la incapacidad parcial permanente, no hizo otra cosa que resarcirle la disminución de la capacidad de ganancia ocasionada por el riesgo de trabajo sufrido; y siendo ello así , si la rehabilitación tiene por objeto el que el obrero que sufre un riesgo de trabajo, hasta donde médicamente sea posible, queda con la menor incapacidad --- para laborar y, por ende, que hasta donde sea factible su disminución de incapacidad de ganancia sea menor, es obvio que, al haberse determinado ese grado de incapacidad y, por tanto, de disminución de capacidad de ganancia y cubierta la misma de acuerdo con lo establecido por la Ley de la materia, cesa la obligación del patrón de continuar proporcionando al obrero lo necesario para que vuelva a tener la capacidad de ganancia que poseía antes de ocurrir el riesgo.

Amparo directo 5519/75.- Compañía Minera Santa Rosa lía, S.A.- 7 de mayo de 1976.- Unanimidad de 4 --- votos.- Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

4a. SALA Séptima Epoca, Volumen 89, Quinta Parte, -- Pág 21."

(Vol.VI.p.355 y 358)

Aquí, encontramos con cuatro ejecutorias, el concepto de incapacidad total permanente.

"144 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, NATURALEZA DE LA.-

Incapacidad total permanente es la pérdida absoluta - de facultades o de aptitudes que imposibilitan a un trabajador para poder desempeñar su trabajo habitual por todo el resto de su vida, o sea, es aquella incapacidad que impide a un trabajador para siempre desarrollar en forma eficiente el oficio o profesión que está habituado a desempeñar.

Amparo directo 632/82.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 4 de octubre de 1982.- Unanimidad de 4-votos.- Ponente: Juan Moisés Calleja García.

PRECEDENTES 4a. SALA Séptima Epoca. Volumen Semes --
tral 163-168. Quinta Parte. Pág. 25.

PRECEDENTES 4a. SALA Informe 1982 SEGUNDA PARTE ----
Tesis 63 Pág. 52.

Tesis que han sentado precedente:

Amparo directo 3914/80.- Petróleos Mexicanos.- 16 -
de marzo de 1981. 5 votos.- Ponente: David Franco-
Rodríguez.

4a. SALA Séptima Epoca Volumen 145-150 Quinta Parte-
Pág. 33.

Amparo directo 4495/69.- Ferrocarriles Nacionales -
de México.- 28 de abril de 1970.- 5 votos.- Ponente:
Ramón Canedo Aldrete.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 4323/69.- Ferrocarriles Nacionales -
de México.- 17 de abril de 1970.- 5 votos.

4a. Sala Séptima Epoca Volumen 18, Quinta Parte, ---
Pág. 71."

(Vol.VIII.p.95)

A continuación tenemos la interpretación del artículo 65 de la Ley del Seguro Social, la cual ha formado jurisprudencia.

"316 SEGURO SOCIAL, MONTO DE LA PENSION QUE OTORGUE-
EL.

La pensión que se otorgue a un trabajador incapacitado por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social al relevar éste al patrón de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos establece la Ley Federal del trabajo, deberá ser sobre el grupo de cotización correspondiente al salario que se determinó al momento en que se establezca el grado de la incapacidad.

Amparo directo 2162/1980.- Juan Antonio Cabello - Arriaga. 3 votos. Séptima Epoca, Volumen -- 139-144, Quinta Parte, Pág. 51.

Amparo Directo 2519/1980.- José Angulo Rivera. 5 votos. Séptima Epoca, Volumen 139-144, Quinta Parte, Pág. 51

Amparo directo 2613/1980.- Claudio Hernández Pérez. 5 votos. Séptima Epoca, Volumen 139-144, Quinta parte, Pág. 51.

Amparo directo 568/1981.- Isabel Martínez Sánchez.- Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Volumen 145-150, Quinta parte, Pág. 59.

Amparo directo 4441/1981.- Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 votos. Séptima Epoca, Volumen 157-162, Quinta Parte, Pág. 53.

JURISPRUDENCIA 4a. SALA Séptima Epoca. Volumen Semestral 157-162. Quinta Parte. Pág. 98.

JURISPRUDENCIA 4a. SALA Informe 1982 SEGUNDA PARTE - tesis 23 Pág. 22."

(Vol.VIII.p.212)

En la tesis que transcribiremos a continuación, podemos darnos cuenta que el tope que le fija al salario para los efectos indemnizatorios el artículo 486 del Código Laboral, venía de manera muy similar en la Ley Federal del Trabajo de 1931. El subrayado que aparece es nuestro, y es con la

finalidad de señalar que esa parte pudo ser un error de imprenta, ya que nada tiene que ver con la idea original.

"715 *1108 RIESGO PROFESIONAL, BASE PARA COBRAR - LAS INDEMNIZACIONES QUE DERIVAN DEL.- El artículo -- 293 de la Ley Federal del Trabajo indica que la base para cobrar las indemnizaciones que derivan del riesgo profesional, es el salario diario del trabajador, en el momento en que el riesgo se realiza; a su vez, el artículo 294 de la misma Ley indica que cuando el salario exceda de veinticinco pesos diarios, sólo esta suma se tomará en consideración, y que para los efectos de todo lo relacionado con riesgos profesionales se considera como salario máximo. De este último precepto se advierte que el mismo legislador fijó expresamente un máximo a las pretensiones de los afectados por un riesgo profesional; esto es, limitó los alcances económicos de la acción que por ese motivo se podría ejercitar, de tal suerte que las Autoridades del Trabajo están obligadas a acatar ese precepto, -- aun cuando no se alegue expresamente por las partes, mande dedican cualquier controversia relativa a indemnización por un riesgo profesional.

Amparo directo 2630/61. Juana Elva Ramírez Viuda de Guerrero. 6 de agosto de 1964.-5 votos.- Ponente: Angel Carvajal.

4a. SALA Sexta Epoca Volumen LXXXVI, Quinta Parte, - Pág. 30.

* ACTUALIZACION I LABORAL, tesis 1108, pág. 504."

(Vol.VII.p.418)

En el criterio que se cita a continuación, encontramos lo que expresamos con anterioridad, al decir que los postulados mínimos pueden ser superados mediante los Contratos Colectivos de trabajo.

"298 INCAPACIDAD PARCIAL, INDEMNIZACION CONTRACTUAL- EN CASO DE. INTEGRACION DEL SALARIO BASE.- Si la indemnización por incapacidad parcial derivada de un riesgo de trabajo valuada en un determinado porcenta-

je de la total permanente, con base en el salario --- real que percibía el trabajador conforme lo establecido en un contrato colectivo vigente en la época del accidente, establece un caso de excepción respecto de los salarios máximos a que se refiere el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, y si se acreditan en juicio las cantidades que conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo integran el salario que percibía el trabajador, éstas deben ser tomadas en cuenta para determinar el monto de la indemnización.

Ámparo directo 515/79.- Cía. Minera de Cananea, S.A.- 8 de agosto de 1979.- 5 votos.- Ponente: Julio Sánchez Vargas.- Secretario: José de Jesús Rodríguez -- Martínez.

4a. SALA Informe 1979 SEGUNDA PARTE, tesis 108, --- Pág. 75".

(VOL.VI.p.157)

De esta manera, finalizamos nuestra parte relativa a jurisprudencia.

C O N C L U S I O N E S

1.- Los riesgos de trabajo en nuestra legislación laboral, comprenden dos aspectos, los accidentes y las enfermedades, los primeros ocurren de manera súbita y los segundos - de manera progresiva, los cuales para que revistan el carácter de profesionales, tienen que derivarse con motivo o en -- ejercicio del trabajo que se presta.

2.- Los riesgos de trabajo, producen en el trabajador una alteración anatómica, ocasionando una disminución o perdi da de la aptitud para el trabajo, y que le pueden ocasionar - una incapacidad temporal, que imposibilita parcial o totalmen te a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo; una incapacidad permanente parcial, la cual disminuye las fa cultades de una persona para trabajar, o bien una incapacidad permanente total, la cual es la pérdida de las facultades para trabajar por el resto de su vida, o más aún, la misma muerte. Ante tales situaciones, el trabajador en los primeros casos, - y los beneficiarios en este último, tienen derecho a que se - le resarsa de ese daño que ha sufrido en su persona, y el --- empleador tiene la obligación de reparar el infortunio que -- sufrió su empleado, mediante indemnización.

3.- A través de la historia, cualquier actividad que- el hombre ha realizado por sobrevivir, a traído como conse--

cuencia la producción de accidentes y enfermedades que en un mayor o menor grado, se derivan directamente del ejercicio de un trabajo, y que el trabajador ha librado duras batallas --- para que le sean cubiertos los daños que ello le ocasionan. -- En el siglo XVII, en Europa, con la aparición del maquinismo, se incrementaron éstos en gran medida, ante ello, el Estado , comienza a dictar leyes, en las que de principio se preocuparon por la higiene y seguridad de los centros de trabajo, --- siendo Inglaterra el primer País en hacerlo, posteriormente , en Francia, es donde nace la primera idea de riesgo profesional, y con los años varios Países Europeos tomaron su ejemplo.

4.- En México, el Programa y Manifiesto a la Nación , del Partido Liberal, inspiró e hizo eco en gran parte de los Estados de la República, incorporando a sus legislaturas locales, algunos principios del mencionado Programa, en donde empezó a ser tocado el tema de los accidentes de trabajo. Empezaron a partir de 1904 aparecer leyes que tocaron el tema, - destacando la Ley de Trabajo, expedida en Veracruz en 1914, - la cual incluyó dentro de los riesgos a las enfermedades. -- Como consecuencia del movimiento legislativo que imperaba, sobre el particular, en todo el País, se logró que el trabajo - llegara a ser una garantía social, consagrada en Nuestra Carta Magna.

5.- Al ser aprobado el artículo 123 Constitucional -- por el Constituyente de 1917, se empezaron a dictar por todo-

el país, leyes de trabajo, dando a conocer las legislaturas estatales, al Congreso de la Unión los problemas principales de los trabajadores en todo el Territorio Nacional, ocasionando que se reformara, en 1929, el artículo 123 en su párrafo introductorio y la fracción X del artículo 73 de la Constitución, promulgándose así el 18 de agosto de 1931, la Ley Federal del Trabajo, la cual sería abrogada en el año de 1970, entrando en vigor el 1° de mayo de ese mismo año, la nueva Ley Federal del Trabajo.

6.- Partiendo del artículo 123 de nuestra Constitución Política, son responsables los empresarios, por los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. Así su ley reglamentaria reguló diversos grados de incapacidades, clasificó las enfermedades profesionales, estableció diferentes tipos de indemnizaciones, e incluyó varias causas que excluían de responsabilidad al empresario. La primera Ley del Seguro Social promulgada en el año de 1942, recogió los mismos principios que la Ley Federal del Trabajo, incluyendo como punto novedoso a los accidentes ocurridos en tránsito.

7.- La Ley Federal del Trabajo, recoge los mismos postulados que la Ley Laboral anterior y menciona en sus preceptos, que serán considerados como riesgos de trabajo los accidentes ocurridos en trayecto. La Ley del Seguro Social de-

1973, plasma las mismas ideas, y destaca su artículo 60, por-- que releva al patrón del cumplimiento de las obligaciones que -- sobre responsabilidad sobre riesgos de trabajo establece la -- propia Ley Federal del Trabajo. La Ley del Instituto de Segu- ridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, - establece los mismos conceptos, que contiene la Ley Federal -- del Trabajo, sobre riesgos de trabajo, y subroga respecto de - las obligaciones de las dependencias o entidades, derivadas -- de la Ley Federal de los trabajadores al Servicios del Estado, y de las leyes del trabajo, respecto de los reisos de traba- jo.

8.- En cuanto a las obligaciones a cargo del patrón - al respecto, tenemos: Que si el riesgo produce una incapaci- dad temporal, el patrón pagará el salario íntegro al trabaja- dor desde el primer día de la incapacidad, mientras subsiste- la imposibilidad de trabajar, o hasta en tanto le es declara- da una incapacidad permanente; si el riesgo le prudece al tra- bajador una incapacidad permanente parcial el patrón tendrá la obligación de indemnizar al trabajador, mediante el tanto por- ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades conteni- da en la propia Ley; debiéndose calcular sobre la cantidad -- que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total; en el caso de que el riesgo le ocasione al trabajador - una incapacidad permanente total, la indemnización a que está obligado a pagar el patrón consiste en el importe de 1,095 -

días de salario, la cual podrá ser incrementada en un 25% si a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, existiere negligencia o imprudencia del patrón respecto al riesgo, y si el infortunio ocasionare la muerte del trabajador, sus beneficiarios, tendrán derecho a recibir el importe de 730 días de salario como indemnización y el pago de dos meses de salario por concepto de gastos funerarios. Al margen de las indemnizaciones a que tienen derecho los trabajadores que haya sufrido un riesgo de trabajo, el patrón también está obligado a proporcionar: asistencia médica y quirúrgica; rehabilitación; hospitalización, cuando el riesgo lo requiera; medicamentos y material de curación; y los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios. En los casos en que el patrón haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, el Seguro Social lo subrogará de estas obligaciones.

9.- Es obligación de la Junta de Conciliación y Arbitraje observar el momento, de cualquiera de los tres, a que se refiere el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo, para los efectos de determinar el tiempo en que se fijará el salario base para fijar las indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador que sufra un riesgo de trabajo, ya que no queda al libre albedrío de ésta, determinarlo.

10.- Ante un riesgo de trabajo, el trabajador no sólo se ve afectado fisiológicamente, sino económicamente, lo cual

es de gran importancia, en virtud de que repercutirá en su familia, porque ya no percibirá su salario, por lo que al tener derecho a ser indemnizado, es muy injusto que el artículo 486 de la Ley Laboral fije un tope al salario base para que se realice el correspondiente pago, es por ello que proponemos se derogue el artículo mencionado.

11.- Paralelamente a la propuesta de derogar el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, también proponemos se reforme la fracción II del artículo 162 del mismo ordenamiento legal, eliminando el tope al salario para el pago de la prima de antigüedad, atendiendo con esa reforma a un espíritu de justicia social a la clase trabajadora, al compensar a los años de trabajo entregados en favor del patrón con un mayor alisiente económico, resultado de pagarle dicha prima con el salario diario que percibe.

12.- Mientras tanto, el tope que señala el artículo 486 del Código Laboral, es superada mediante la lucha sindical, a través de la contratación colectiva, en la que las prestaciones mínimas son superadas en favor de los trabajadores, y nuestro más Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que los derechos y obligaciones contenidos en los contratos colectivos de trabajo, deben ser cumplidos según se advierte en precedentes y tesis jurisprudenciales.

B I B L I O G R A F I A
I OBRAS DE DOCTRINA

- ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique. - Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1979. UNAM. México, 1980.
- ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. -- Edit. Porrúa. México, 1972.
- BRICENO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Ed. Harla. México, 1987.
- CABANELLAS, Guillermo. Derecho de los Riesgos de Trabajo. Ed. Biglio gráfica Omega. Buenos Aires, 1968.
- CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. UNAM. México, 1980.
- CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Ed. Porrúa. 6a. -- edición. México, 1983.
- CAVAZOS FLORES, Baltasar. Derecho del Trabajo en la teoría y la práctica. Ed. Jus. México, 1972.
- CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. TI. Ed. Porrúa, 11a. edición. México, 1988.
- CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. II Ed. Porrúa, 7a. edición, México, 1984.
- DAVALOS, José. Derecho del Trabajo. T.I. Ed. Porrúa, México, 1985.
- DAVALOS, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa - México, 1988.
- F. NETTER. La Seguridad Social y sus principios. Trd. Julio Arteaga IMSS. México, 1982.
- FOHLEN Claude y BERADIRA Francois. Historia General del Trabajo. Ed.- Grijalbo. México, -Barcelona, 1965.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa, 5a. edición, México, 1986.
- GOMEZ, Orlando; GOTTSCHALK, Elson y BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Curso de Derecho del Trabajo. T.I. Cárdenas Editor y Distribuidor. México-1979.
- GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa. 11a. edición. México, 1980.
- HERNAINZ MARQUEZ, Miguel. Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1945.

KAYE LOPEZ, Dionisio. Los Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano. Ed. Dcs. México, 1976.

KAYE J. Dionisio. Los Riesgos de Trabajo aspectos teórico-prácticos. Ed. Trillas. México, 1985.

MARC, Jorge Enrique. Los Riesgos del Trabajo. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1971.

MUÑOS, Ramón Roberto. Derecho del Trabajo. T.I. Ed. Porrúa, México - 1976.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental del Derecho Romano. Trad. José Fernández González, Ed. Epoca. 5a.edición, México, 1974.

SACHET, Adrién. Tratado Teórico Práctico sobre la Legislación Sobre los Accidentes del Trabajo y las Enfermedades Profesionales. trad. - Segundo V. Linares Quintana. T.III. Ed. Alfa. Buenos Aires, 1974.

SANCHEZ LEON, Gregorio. Derecho Mexicano de la Seguridad Social. Car denas Editor y Distribuidor. México, 1967.

TENA RAMIREZ, Felipe. Leves Fundamentales de México, 1808-1989. Ed. Porrúa, 15a. edición, México, 1989.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa, 6a. -- edición, México, 1981.

TRUEBA URBINA, Alberto. La Nueva Legislación de Seguridad Social en México. UNAM. México, 1977.

II LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa -- 91a. edición. México, 1990.

Nueva Legislación de Amparo Reformada. Ed. Porrúa. 52a. edición, México, 1990.

Ley Federal del Trabajo. Ed. Porrúa. 25a. edición. México, 1955.

Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Ed. Porrúa 18a. edición. --- México, 1972.

Nueva Ley Federal del Trabajo Refcrmada. Ed. Porrúa. 63a. Edición. - México, 1990.

Ley Del Seguro Social: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios So ciales de los Trabajadores al Servicio del Estado; Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y disposicio nes Complementarias. Ed. Porrúa. 48a. edición. México, 1990.

Legislación del Trabajo Burocrático. Ed. Porrúa. 27a. edición. México, 1990.

III OTRAS FUENTES

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. El Seguro Social en México. T.I. IMSS. México, 1971.

PINA Rafael de y PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. 12a. edición. México, 1984.

SECRETARIA DE INDUSTRIA-COMERCIO Y TRABAJO. Proyecto del Código Federal del Trabajo para los Estados Unidos Mexicanos. Talleres Gráficos de la Nación. México. 1929.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. 3a. edición. México. 1989.

IV JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1978-1979. Actualización VI-Laboral. Sustentadas por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de la - Justicia de la Nación. Mayo Ediciones, México, 1982.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1980-1981. Actualización VII Laboral. Sustentadas por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de la - Justicia de la Nación. Mayo Ediciones, México, 1984.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1982-1983. Actualización VIII Laboral. Sustentadas por la Cuarta Sala de la Justicia de la Nación. Mayo Ediciones. México, 1986.